



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.46.

Manizales, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, declaración de sociedad patrimonial y su disolución, promovido por la señora Cristina Millán Carmona, en contra del señor Jaime Eduardo Medina Moreno.

II. LA DEMANDA

La señora Millán Carmona instauró demanda con miras a que en sentencia se declarara la existencia de la unión marital de hecho conformada desde el 17 de enero de 2007 hasta el 12 de noviembre de 2021, entre ella y el señor Jaime Eduardo Medina Moreno; en consecuencia, se reconociera también la existencia de la sociedad patrimonial.

La rogativa se apuntala en el sustento fáctico que en sinopsis relató que los mencionados constituyeron unión marital de hecho, que perduró entre el 17 de enero de 2007 y el 12 de noviembre de 2021; fecha última en la que el demandado, en el municipio de Marquetalia, agredió física y verbalmente a la demandante, siendo denunciado por violencia intrafamiliar y que, a la fecha de presentación de la acción, estaba en curso ante la Fiscalía Local de Manizales. Aseguró que formaron una unión estable y singular, conviviendo bajo el mismo techo, lecho y mesa, brindándose ayuda económica y espiritual, y comportándose socialmente como marido y mujer; aunque, aclaró, en algunas ocasiones y por cuestiones netamente laborales, tuvieron residencias separadas sin interrumpir la relación de pareja. Señaló que la ruptura se dio por los “constantes maltratos psicológicos y agresiones físicas”, a más de “infidelidades múltiples por parte del demandado”, que sostuvo con las señoras Yamile Rincón, Laura Villamil, Camila Murillo y Leidy Tatiana Caicedo Ríos, con quien tuvo una niña.

III. RÉPLICA

El señor Jaime Eduardo Medina Moreno, alegó como excepciones de mérito, la inexistencia de los elementos que configuran la unión marital de hecho e imposibilidad para declarar la misma, y la inexistencia de la sociedad patrimonial, según sus manifestaciones, porque la unión entre las partes sólo duró dieciocho meses, sin que alcanzara la convivencia de dos años exigida por ley para la declaratoria, y que si bien se hablaba de un vínculo desde el año 2007 el mismo carece de singularidad pues como bien lo aceptó la señora Millán Carmona, el demandado sostuvo relaciones concomitantes con las mujeres nombradas en el escrito genitor. Al tiempo, al contestar el hecho sexto de la demandada, dijo que era parcialmente cierto, porque “la convivencia física de los compañeros permanentes Cristina Millán Carmona y Jaime Eduardo Medina Moreno tiene como marco temporal de convivencia de permanencia y singularidad solo desde el 15 de octubre del 2020 y hasta el 10 de octubre del 2021, es decir, la relación solo duro un tiempo de 16 meses aproximadamente, sin que se contara con otras épocas temporales, pues como ya se afirmó, solo fueron encuentros esporádicos sin que existiera una voluntad responsable de conformar una verdadera comunidad de vida permanente y singular” -sic-.

IV. FALLO DE PRIMER NIVEL

La Juzgadora de primer nivel declaró la existencia de la unión marital de hecho durante el período comprendido entre los días 15 de octubre de 2020 y 11 de noviembre de 2021; declaró a su vez probada la excepción denominada inexistencia de la sociedad patrimonial; y no condenó en costas a ninguno de los extremos, dada la prosperidad parcial de las pretensiones y la probanza de una de las excepciones formuladas.

Para soportar su postura indicó, en principio, que el demandado confesó en la contestación de la demanda, que tuvo una convivencia con la demandante desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 10 de octubre de 2021, pese a los esfuerzos para desestimar los hechos de la demanda. La Juzgadora estimó que no existía duda que entre las partes hubo una relación desde el año 2006, con altibajos, sin que las pruebas permitieran establecer que se haya dado dentro de los criterios de la unión marital de hecho. Evidenció que el demandado tuvo otras relaciones románticas que generaban intranquilidad en la demandante, pero de ninguna manera expresa factores propios de la intencionalidad de conformar una familia, por lo menos, no en el demandado. Pese a lo analizado, no pudo pasar por alto la confesión del demandado al afirmar que la unión se dio, más o menos por el tiempo confesado, aunque tomó como extremo final el 11 de noviembre de 2021, independiente de si los hechos ocurridos en esa fecha fueron ciertos o si existe algún tipo de responsabilidad penal, lo que se corrobora con la propia denuncia aportada con la réplica.

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el extremo demandante interpuso recurso de apelación. En primer término, alegó que la parte demandada no asistió a la audiencia inicial y tampoco justificó su falta de comparecencia, por lo que, estimó, el Despacho debió darle aplicación a lo reglado en el artículo 372 del CGP, esto es, imponerle sanción pecuniaria, empero, contrario a ello, se premió al demandado argumentando la Juez que tendría una sanción procesal; a más que se podría dar aplicación al artículo 205 de la misma codificación. Que se le dio valor probatorio “más que todo” a las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandada, sin tener en cuenta la tacha de falsedad, admisible en el caso respecto de la progenitora del demandado, en tanto le asiste un interés consanguíneo y económico. Señaló que se omitió “aplicar normas procedimentales para que se diera la unión marital de hecho, y en su lugar, tuvo en cuenta testimonios que un último faltaron a la verdad”, como el de la madre de la menor (L), Tatiana Caicedo, que tuvo la oportunidad de cambiar su versión, al punto que dijo que demandante y demandado no habían convivido, desmintiendo incluso la versión del accionado; se le restó valor a otras situaciones de la demanda.

Al sustentar sus reparos, anotó que el testimonio de la señora Dilia Ramírez Vargas era importante, por ser persona allegada e imparcial, y fue enfática al indicar que el extremo inicial de la convivencia se dio más o menos a mediados del año 2007. La señora Johana Carmona Agudelo dijo que vivió con las partes en el año 2012, cuando tenían su vida en pareja; Adriana Rosmery manifestó que trabajó con la demandante desde el año 2007 a 2011, y que hasta este año se mantenía la convivencia; Marcela Marín Salazar aseguró distinguir a la demandante desde el año 2015, cuando convivía con el demandado. Pese a todo, apuntó, la Juez dijo que los testigos poco brindaban para “dirimir el debate”, de lo cual discrepa tras considerar que, si bien no son concretos en cuanto al extremo final de la convivencia, en el caso de la señora Dilia Ramírez, esta no lo es porque la distancia con la demandante no se lo permitió.

Añadió que en la contestación se aceptó una convivencia por el término de 16 meses, desdibujando lo dicho en la primera excepción que señala que fueron 18 meses, y finaliza diciendo que fueron 12; la señora Aura Lilia Moreno, aunque dijo estar muy pendiente de su hijo, aseguró que no le vio ninguna convivencia con la demandante, que sí tuvo una para el año 2016 con la señora Tatiana Caicedo Ríos, y está última aseguró que dicha convivencia fue durante la pandemia, es decir, con posterioridad a marzo de 2020, referencias que se contradicen y hacen que el testimonio no sea creíble y que la madre en verdad quiera favorecer a su hijo; más cuando es ella quien percibe los cánones de arrendamiento. Cuestionó que el testimonio de la progenitora del demandado, pueda desvirtuar la propia confesión de este último.

Planteó que el testimonio de Juan Sebastián Ramírez también fue tachado de sospechoso, quien, a su parecer, faltó a la verdad, afirmando supuestas situaciones de la vida personal de la demandante que por su minoría

de edad no tenía como saberlas; además, recordó la dependencia económica que tiene con el demandado. Del testimonio de la señora Leidy Tatiana Caicedo Ríos, anotó que busca proteger y beneficiar al demandado, porque si se declara la unión marital de hecho, los intereses de la menor que tienen en común se verían afectados; inclusive, aprovechó un problema técnico para recibir nuevas instrucciones y cambiar su versión, para decir que el demandado nunca tuvo una convivencia, cuando este mismo confesó en la contestación unos extremos de 16, 18 y 12 meses de manera imprecisa; que aunque esta aseguró no tener conocimiento de convivencia del demandado, con los chats aportados con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, se estableció que la testigo se comunicó con la demandante para “perturbarle la tranquilidad”, siendo entonces discutible que la a quo haya dicho que esa declaración fuera “supremamente objetiva”.

Acotó que la Juez sólo tuvo en cuenta los testimonios “irregulares” de la parte demandada, y que tuvo como fecha inicial de la convivencia el 15 de octubre de 2020, como la confesada en la contestación de la demanda, y 11 de noviembre de 2021, como la final, en tanto allí sucedieron los hechos en los que la demandante resultó agredida, omitiendo el Juzgado dar aplicación al numeral 4 del artículo 372 del CGP, ante la inasistencia injustificada del demandado a absolver el interrogatorio, prescindiendo por tanto aplicar la confesión presunta del artículo 205 ibidem. Adujo que el demandado se valió de varias artimañas en el proceso pretendiendo dilatar el trámite y señalando que la Juez favorecía a la demandante.

Por otro lado, agregó, el Despacho argumentó no existir “estabilidad y singularidad” en la relación, y que si bien la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la infidelidad es suficiente para impedir el surgimiento de la unión marital de hecho, cierto es que también ha tenido otras posiciones que desvirtúan el requisito, si los elementos como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y socorro mutuos se mantienen, esto es, si el vínculo sobreviniente no desplaza por completo el preexistente.

De cara a la sustentación, en un extenso escrito, el vocero del demandado, a modo de síntesis, esgrimió que la sentencia fue adoptada en virtud a un estudio pormenorizado del caso. Apuntó que el demandado no asistió al interrogatorio por incapacidad del anterior representante judicial, quien le asesoró diciéndole que no se presentara, consejo que llevaría a su posterior renuncia; además el artículo 205 del CGP constituye “una presunción de derecho” que admite prueba en contrario, siendo demostrado en el proceso que no existió la intención de constituir una unión marital de hecho. Punteó que de la prueba se deduce que la demandante “es una persona que no tiene inconveniente en mentir, faltar a la moral con capacidad de urdir cualquier trampa con el fin de lucrarse”, porque, estimó, el fin de la activa es sólo lucrarse. De manera amplia realizó su propio análisis de cada uno de los testimonios recibidos, para de allí colegir que no existía singularidad en esta relación.

VI. CONSIDERACIONES

1. En la sentencia confutada, en compendio, se declaró probada la existencia de unión marital de hecho conformada entre los señores Cristina Millán Carmona y Jaime Eduardo Medina Moreno, entre el 15 de octubre de 2020 y 11 de noviembre de 2021. La censura elevada por la parte demandante, frente a la desestimación parcial de las súplicas, se fincó en la revisión de los medios probatorios que, a su parecer, dan cuenta de la estructuración de la misma, pero desde la fecha inicial invocada en el libelo, esto es, desde el 17 de enero de 2007 hasta el 12 de noviembre de 2021; a más pues del alegato cardinal de la falta de aplicación de la sanción dispuesta en los artículos 372, numeral 4 y 205 del Estatuto General del Proceso, debido a la inasistencia injustificada del demandado a rendir su interrogatorio de parte en la audiencia inicial.

2. En concordancia con la ley 54 de 1990, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes está concebida como la formada entre una pareja cuyos integrantes, sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, por un tiempo no inferior a dos años y sin que medie impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos o que existiendo se haya disuelto y liquidado con por lo menos un año antes de su fecha de inicio. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha expresado que “la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more uxorio*, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio* marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al *status* familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta”¹.

Acerca de los elementos que identifican la formación de este tipo de uniones la misma Corporación ha planteado que: “la “*voluntad responsable de conformarla*” y la “*comunidad de vida permanente y singular*”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho”, voluntad que “aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua (...) Como tiene explicado esta Corte, “(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social*

¹Sentencia de 11 de marzo de 2009, M.P. William Namén Vargas, Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01.

*y profesional del otro (...)*² (...) La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”³. Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas... Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad”⁴.

3. Como se anotó, el debate planteado por la impugnante gira acerca de la determinación de la Juez de instancia, en cuanto concluyó la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos de la litis, sólo por el período comprendido entre el 15 de octubre de 2020 y el 11 de noviembre de 2021, inferior al invocado en el libelo genitor. En concreto, los reparos se ciñeron a dos puntos en específico, uno, en torno a la valoración probatoria que ejercitó la Juzgadora de primer nivel para negarse a declarar la unión desde el tiempo rogado en la demanda, y dos, en la falta de comparecencia del demandado a rendir su interrogatorio de parte, cuando no tuvo justificación alguna, situación esta que, a su entender, debe tener su respectiva secuela procesal.

4. Del examen efectuado respecto al compendio documental existente en el dossier se puede evidenciar que entre la señora Leidy Tatiana Caicedo Ríos y el aquí demandado, se procreó a la menor LMC⁵, nacida, según certificado de inscripción de registro civil, el 20 de junio de 2017⁶.

Obran capturas de pantalla que muestran intercambios de mensajes vía correo electrónico entre la demandante y el demandado en los años 2010 a 2021⁷, sin embargo, no muestran su contenido; correos electrónicos de parte de Jaime Eduardo con destino a Cristina Millán con mensajes cortos

² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

³ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

⁴ Providencia de 18 de mayo de 2018, SC1656-2018, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, Villabona Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01.

⁵ Cfr. Documento 06Anexo, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia.

⁶ Cfr. Documento 31, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia

⁷ Cfr. Págs. 1 ss, Documento 08Anexo, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia

expresando sus sentimientos por ella⁸; ejemplo, una de 1 de abril de 2013, en la que expresa lo feliz que se siente de estar con ella y que quiere verla de nuevo; capturas de pantalla de conversaciones en la red social Facebook entre la demandante y el demandado en los años 2017, 2018, 2019.⁹ En abril de 2017 existe una conversación en la que el demandado le reclama por el trámite de una tarjeta de propiedad, donde parecen disgustados y con intenciones de no tener pendientes entre ellos. Para junio de 2017 la demandante le dice al demandado “igual Tatiana es buena mujer. Así q ahora toca q lo des todo por ellas” -sic-¹⁰. No obstante, en julio de 2017 conversan de nuevo de manera cariñosa, volviendo a establecer conversaciones románticas, sexuales; existe otra conversación en la que la demandante le dice “amor producir pero para nuestra casa. La q va a ser nuestro Idilio De...”, a lo que el demandado contesta: “Donde poder meter la cabecita”. En diciembre de 2017 el demandado le escribe: “Así amor nuevamente Vivir Tranquilos Felices y agradecidos por cada día”, a lo que ella le contesta “Así es amor”. Conversaciones que se sostienen así en mayo de 2018, donde indican que es bueno estar bien en la relación, y que deben aprender a quererse de mejor manera, aunque también discuten, y él le dice que “no quería proseguir pq seguramente la conclusión será otra vez bloqueo” -sic-. Ella le reclama porque invita a almorzar y a tomar a “sus amigas”, a “la mamá de su hija”, más con ella no puede tener una relación normal, “y a todas con las que ha estado”. Se denotan conversaciones en donde explican que la relación de ellos ha sido difícil y se han hecho mucho daño. Compartieron fotos de recuerdo en enero de 2019, donde se dicen que eso fue hace un año y se notan besándose. Median conversaciones de WhatsApp de las cuales no se puede detectar las fechas, al igual de mensajes cruzados sobre qué hacer con los almuerzos. Existe una nota enviada el 15 de agosto de 2021 por la señora Cristina en la que él le dice que no aguanta más la situación, que siempre han superado los problemas. Y una conversación en donde Cristina le dice “solo siento que te estorbo, que te incomoda que te visite y más que suba a Marquetalia”. Una donde ella le indica que no era necesario que la golpeará. En el 2012 “volviste con Yamile y te acostaste con ella y me la pasaste por la casa acá en el pueblo”.

En relación al registro fotográfico se contemplan tres fotos de la demandante, que no tienen ningún tipo de información adicional¹¹, con, al parecer, sangre brotando de su labio; fotografías en las cuales se ve a la demandante y demandado compartiendo en diversos contextos¹²; no tienen fecha alguna. Se evidencian en paseos solos y acompañados en algunas veces, no se puede extraer con qué personas; en celebraciones de cumpleaños, reuniones sociales, fiestas, comiendo, montando en bicicleta. fotografías en las que se observa a las partes compartiendo almuerzos, salidas y encuentros en el año 2017, 2019, enero, octubre, noviembre y diciembre de 2020¹³.

⁸Cfr. Págs. 14 ss, Documento 08Anexo, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia

⁹Cfr. Págs. 18 ss, Documento 08Anexo, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia

¹⁰ Cfr, página 22, 08Anexo, ibidem.

¹¹ Cfr. Documento 07Anexo, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia.

¹²Cfr. Págs. 141 ss, Documento 08Anexo, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia

¹³Cfr. Págs. 8 ss, Documento 42, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia

Obran también;

- Promesa de contrato de compraventa firmada entre Carlos Arturo Negrette Bermúdez y Aracelly Bolívar García como promitentes vendedores, y Jaime Eduardo Medina Moreno como promitente comprador, sobre un lote de terreno determinado como “Lote número 8”, ubicado en la carrera 6 N° 16ª - 115 con calle 17 número 6 - 07 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Victoria, departamento de Caldas.¹⁴

- Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, con número de matrícula 106-29847; en la anotación N° 006 del 16/08/2017 se registra la escritura 1058 del 10-08-2017 de la Notaría Única de La Dorada, Caldas por medio de la cual se realizó la compraventa del bien en referencia por un valor de \$15.000.000, siendo vendedores los señores Bolívar García Aracelly y Negrette Bermúdez Carlos Arturo y comprador Medina Moreno Jaime Eduardo.¹⁵

- Certificado de atención expedido por la psicóloga Martha Leonor Soto Ramírez del 27 de diciembre de 2021, en el que se reseña que la demandante solicitó en diferentes ocasiones desde el año 2019, atención psicológica particular con motivo de consulta “maltrato psicológico por parte de su pareja sentimental”.¹⁶ Se deja constancia que el certificado se expidió a solicitud de la interesada, sin que ello fuera un concepto sobre valoración psicológica, sin especificar nombre de la pareja a la que hace referencia.

- Formato único de noticia criminal en el cual se evidencia la denuncia impetrada por Cristina Millán Carmona en contra de Jaime Eduardo Medina Moreno por violencia intrafamiliar¹⁷ el 13 noviembre de 2021.

- Atención por urgencias en el Hospital San Cayetano de Marquetalia donde se encontró laceración de aproximadamente 4 mm, en labio inferior, escoriación de aproximadamente 3mm en mejilla izquierda.

- Pantallazos de Whatsapp que demuestran interacción entre dos personas, al parecer Tatiana Caicedo y la demandante, en marzo de 2018, donde al parecer, la primera, desde el número 3135418380, le dice a la actora que le da mucha lástima por ella por el “show” que les arma, que “se demoro mas el sol en salir que lo que ud duro con Jaime -sic-“ y que “quede claro que no es que ande pendiente de Jaime”, que de ella se burlan; Cristina le dice que ella hace rato “se bajó de esa nube”, que no sabe “q clase de relación puede existir entre ellos”.

- También existe denuncia realizada por Jaime Eduardo Medina

¹⁴Cfr. Documento 09Anexo, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia

¹⁵Cfr. Documento 10Anexo, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia

¹⁶Cfr. Documento 14Anexo, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia

¹⁷Cfr. Documento 32, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia

Moreno en contra de Cristina Millán Carmona por injuria y calumnia¹⁸; allí expuso que llegó a su residencia y que se asombró de ver allí a Cristina, que presumía entonces que debía tener llaves; que ingresó con su consentimiento y sostuvieron relaciones, sin que existiera una relación amorosa, que ella se alteró y lo insultó. Al otro día él encontró en redes sociales que ella decía que él le había pegado, y que era algo falso.

Cabe puntualizar que el haz probatorio documental no permite dar certeza sobre la existencia de la unión marital de hecho perseguida, en cuanto de allí no se colige una convivencia con las características propias y necesarias para la prosperidad de la acción; si bien la parte demandante invocó que de las fotografías arrimadas, así como de las conversaciones vía chat, de las que no sobra advertir, no fueron desvirtuadas o cuestionadas por la contraparte de manera alguna, se podía determinar la existencia de la convivencia, se debe sentar que unos documentos meramente representativos, por sí solos, no demuestran una relación de tal envergadura, pues a lo sumo reflejan vínculos sentimentales entre la pareja o el hecho de compartir eventos sociales o familiares, pero no resulta suficiente para lograr convicción de una relación estable y permanente con propósito de fundar una familia. Tampoco de otros documentos destella la identificación de la demandante como compañera permanente; si acaso, como se dijo, se puede predicar que los elementos suasorios sí dan fe de una relación entre las partes, afectiva y sexual, pero no van más allá de ello; no menos importante, del plexo fotográfico tampoco se puede extraer quiénes eran las personas que los acompañaban.

De las conversaciones se extraen apartes que generan duda sobre la posible cohabitación o convivencia, en la medida que, por ejemplo, en junio de 2017, época en que nació la hija del demandado, la demandante le escribe al señor Jaime diciéndole que igual Tatiana era buena mujer y que debía dar todo por ellas, esto es, admite que en ese tiempo ya tenía una relación con la señora Tatiana y le aconseja, la propia demandante, que, prácticamente, se dedique a aquélla y a su hija; aceptación que no es propia, en verdad, de quien se considera la compañera permanente de alguien, en atención a las reglas de la experiencia. Tampoco se entienden apartes donde la señora Cristina le reclama al demandado por no poder tener con ella “una relación normal”, cuando lo invocado en este trámite es precisamente que entre ellos existió una relación pública, estable, de marido y mujer. Existe también conversación en la que la actora le dice que ella siente que le estorba y que lo “incomoda que lo visite y más que suba a Marquetalia”, que da visos que en verdad la demandante iba era de visita a la casa del señor Jaime, pues emerge despejado para esta Sala que uno no va de visita al que dice ser su propio hogar.

Es decir, nada de lo demostrado en las mentadas pruebas son indicativas de una comunidad de vida permanente y singular, teniendo de presente, claro está, que esta se halla conformada por elementos, forjados con

¹⁸Cfr. Págs. 11 ss, Documento 36, C01J02PcoFlia, C01Primera Instancia

base en la conducta de la pareja, ora entre ellos como frente a otros, “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*” (CSJ SC 18 dic. 2012, rad. 00313; CSJ SC15173-2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01). Cuestiones que ni por asomo se evidencian, en cuanto no revelan la *affectio maritalis*, ni la intención de formar un hogar, una familia, menos de una convivencia o socorro mutuo. “Esa vivencia es propia de las parejas de novios o de amantes que se reencuentran, incluso en varias oportunidades, sin que en ese episodio pueda atisbarse la existencia de un vínculo marital de facto”¹⁹.

4.1. Ahora, el panorama probatorio mantiene la constante cuando se ausculta el contenido de las declaraciones de terceros. Ciertamente es que existen dos grupos de versiones, de un lado, los llamados por la parte activa adujeron que en efecto existió una convivencia entre las partes, que se desplazaban entre La Dorada, Marquetalia, Madrid y Melgar, asistían a viajes, eventos sociales y familiares juntos, siendo reconocidos como una pareja; de paso, el otro grupo coincide en señalar de manera categórica que si bien pudo existir algún tipo de relación entre ellos en algún momento, no eran más que amigos o personas con encuentros esporádicos, pero que nunca tuvieron una convivencia, menos así porque era conocido por el pueblo que el demandado tenía relación con muchas otras mujeres.

Ante la presencia de dos grupos de testigos, uno declarando la convivencia de compañeros permanentes, y otro desvirtuándola, la valoración debe efectuarse con sumo cuidado y estrictez, pues si bien ha de otorgársele mayor credibilidad a quienes al unísono hubiesen sostenido posturas similares y consonantes entre sí, sus dichos deben encontrar cimiento, en lo posible, en los demás medios acreditadores para generar certeza jurídica en el operador judicial. Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que “cuando se enfrentan dos grupos de testigos, como en el caso presente, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión expuesta por un sector de ellos, sin que por eso caiga en error colosal, único que autoriza el quiebre de la sentencia, pues “... ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente”

¹⁹ Ver, sentencia SC3887-2021.

(sentencia de 11 de noviembre de 1999, reiterada en las de 30 de noviembre de 2005, y 26 de junio de 2008, expediente 5281, 8788 y 0055, respectivamente)”²⁰.

En armonía con lo discurrido y de conformidad con los parámetros de la lógica y la razonabilidad, así como el principio de la comunidad de la prueba, al sentir de la Corporación, el haz testifical, en su conjunto, no alcanza a evidenciar una verdadera convivencia entre la pareja, más allá de una relación amorosa, sexual y afectiva de la que, se insiste, sí germina convencimiento. Para soportar el dicho, necesario es traer a colación las exposiciones de los deponentes, inclusive el interrogatorio rendido por la accionante, a fin de contrastar sus dichos, así:

La señora Cristina Millán Carmona aseguró que la convivencia inició el 17 de enero de 2017, en la ciudad de La Dorada; ella vivía en Victoria y el demandado le dijo que se fuera a vivir a La Dorada para estar bien, y ella se trasladó en esa fecha para ese apartamento que él ya tenía arrendado; ella tiene dos hijos, quienes vivían con su padre en Victoria, pero que al cabo de unos años “ya me los lleve a vivir con nosotros” -sic-. En el año 2012 se trasladó a Mariquita porque le resultó trabajo allí, aunque luego corrigió y dijo que eso fue para el 2010 y vivió allí dos años; mientras eso, aseguró, Jaime seguía en La Dorada, y ella un tiempo viajaba todos los días, sin embargo, por el tema de los pasajes consiguieron allí un apartamento, y una familiar le dijo que aportara con la mitad de los gastos y se quedara allí, pero “yo viajaba a La Dorada por la relación con Jaime”, “viajaba dos veces a la semana y él trataba de viajar también en la semana una o dos veces”, “nuestra relación no se vio afectada por el cambio”. En ese tiempo el demandado trabajaba en el Sena. Explicó que en el año 2012, por una infidelidad de él con una amiga de ella, tuvieron inconvenientes, “porque en la relación hubieron -sic- muchísimos inconvenientes relacionados o causados por parte de sus infidelidades”; él ya no estaba trabajando en el Sena y fue a Victoria por unos días, y en eso sucedió la infidelidad con Yamile Rincón; en el 2012, “nos dirigimos o nos desplazamos para Madrid, Cundinamarca que para empezar como dicen una nueva vida, yo lo perdoné obviamente, duramos bravos como entre 15 o 20 días, yo lo perdoné, él me pidió perdón que no iba volver a pasar entonces de la única manera era como alejándonos y nos fuimos a vivir ambos a la ciudad de Madrid, Cundinamarca y allí pusimos un negocio de pizzas”, allí estuvieron un tiempo, y a él le salió trabajo en Victoria y se fue para allá y ella continuó en Madrid; “luego terminamos ese negocio de pizzas y tuvimos un inconveniente nuevamente por el tema de infidelidades, eso ya fue estando acá en Victoria él, a mí me salió un trabajo en Melgar, Tolima, eso fue ya en el año 2016 y en ese tiempo, pues en lo mismo, en la tienda naturista, ya hablamos con él y dijimos que pues pusiéramos una tienda naturista, porque nos dimos cuenta que el negocio era muy bueno, pusimos una tienda naturista allí en, y él continuó pues acá y nosotros la relación pues él venía, yo iba y así”; él seguía en Victoria porque trabajó 8 años en la Alcaldía. Explicó que pasaron 3 años y la tienda

²⁰ Sentencia de 25 de mayo de 2010, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. N° 7300131100042004-00556-01.

Naturista empezó a bajar en ventas, y ahí ya pasó la infidelidad con Tatiana Caicedo, y de ahí nació la hija del demandado, y ella nuevamente lo perdonó, ella estando en Melgar; dice que ella aceptó la niña y ya pasados los 3 años tomaron la decisión de que regresara a Victoria, y volvió el 18 de diciembre de 2019. En Victoria rentaron un apartamento y ahí tuvieron una convivencia de año y medio casi, y luego para ahorrarse lo del arrendo, como la mamá del demandado tiene un edificio, les dijo que se fueran para allá y se ahorraran ese dinero porque ella, Cristina, había ingresado a su hijo a un curso militar, y que ahí vivieron hasta el 12 de noviembre de 2021; en agosto de 2021 él empezó a trabajar en Marquetalia, buscaron apartamento allá, “yo lo renté “y entonces como él estaba allá y yo acá, pues el Municipio de Marquetalia queda relativamente cerca de acá, queda más o menos entre 35 o 40 minutos entonces yo viajaba, los días de descanso yo iba y los días de descanso él venía, el arriendo yo lo pagaba, tengo las evidencias, tanto conversación con el señor que se le alquiló como consignaciones que le hacía”. Dice que le contaron que allá también le estaba siendo infiel, entonces el 11 de noviembre ella llegó de sorpresa, cenaron y hablaron, tipo 10 de la noche, le empezó a vibrar el celular y él no contestaba, entonces ella le pidió que le dijera la verdad, pero le dijo que ella estaba loca y ella fue a coger el celular, forcejearon, pero la cogió del cuello y le pegó, y cuando fue al baño se vio la cara inflamada y el labio reventado; ella se acordó de Adriana que le dijo que estaba viviendo en Marquetalia y se fue para allá, pero se le subió la presión y se fueron para el hospital, “al otro día yo me madrugué para acá para Victoria y en el apartamento pues contraté a una persona que siempre nos ha hecho el trasteo que trabaja acá en Victoria con el tema de acarreo para que me ayudara a sacar mis cosas para irme, yo dije “ya no más” y ese día fue que me separé de él, el 12 de noviembre en la mañana”.

Ella asegura que en la relación tuvieron muchos inconvenientes, aunque nunca se separaron, peleaban y duraban 2, 8, 15, 20 días máximo bravos, y la pelea más fuerte fue cuando el demandado embarazó a la señora Tatiana Caicedo, que fue en “2018, 2017 o 2018”. Se enojaron más o menos dos meses, sin perder contacto. Relató que en Victoria no pagaban arrendo, los servicios los pagaba un mes ella y el otro él, el mercado lo compraba él; el último viaje que hicieron fue en 2021 a Ibagué con la mamá del demandado y en 2020 a Santa Marta y Cartagena con unos amigos de él. Aseguró que se compró una esquina en La Dorada, pero como no podían tener nada a su nombre, entonces el edificio se puso a nombre de la mamá, al igual que un apartamento en Ibagué que también se puso a nombre de la madre; luego las propiedades se pusieron a nombre de él porque como ella está en proceso de reparación de víctimas no puede tener nada a su nombre. Fue cuestionada acerca del monto del dinero con el que contribuyó a la compra de los bienes, manifestando que no, que ella no colaboró con dinero, mientras los pagos de su hijo en el servicio militar los hacía ella sola, sin colaboración del demandado. Expresó que después de la terminación, se encontraron en agosto de 2022 y sostuvieron relaciones sexuales esporádicas hasta diciembre de ese año, sin relación estable de por medio.

Afirmó que el demandado siempre la presentaba como su mujer y ella como su marido, su esposo; era pública su relación; hacían paseos en familia y eso incluía a la hija de Jaime y a sus hijos. No están en el mismo grupo familiar de la EPS porque cada uno ha cotizado. Explicó que el conocimiento de las infidelidades siempre era porque se enteraba, aunque en ningún momento él tuvo convivencia con “otras muchachas”.

De manera posterior, la Juez le pregunta qué bienes personales y propios tenía en el apartamento de Marquetalia, y ella dijo que pijamas y cosas de aseo, y el resto era lo de la cocina “pero no pues eso no”. Ella sacó sus cosas en una mochila.

Analizada la narración, se hallan varias inconsistencias. Aseguró la interrogada ser quien pagaba el arrendamiento en Marquetalia, cuando del escrito por conducto del cual se dio traslado a las excepciones formuladas por la contraparte, se extrae la manifestación clara de que este “era cancelado por ambos, es decir por el trabajo mancomunado de los compañeros permanentes”; incluso, de los chats arrimados, se evidencia es que la demandante le indicaba al arrendador que le avisaría o preguntaría a Jaime sobre el pago que se debía realizar, no le hablaba a nombre propio, como sería normal, si es que en verdad ella era quien sufragaba el gasto. Por otro lado, certificó la demandante que eran múltiples los inconvenientes que se tenían en la relación, en razón a la cantidad de infidelidades por parte del demandado; tanto así que con otra mujer tuvo una hija, y que duraban 8, 10, 15 o 20 días bravos, sin perder contacto; el momento en que duró más enojada con él fue cuando dejó embarazada a Tatiana, que fueron como dos meses; sin embargo, no explicó de manera clara qué pasaba en esos lapsos, toda vez que si ellos cohabitaban, resulta lógico pensar que alguno de los dos se fuera del hogar, o cuando menos hubiera explicado qué pasaba en ese tiempo entre ellos; es más, al indicar que nunca perdían contacto, es como si no tuvieran una convivencia permanente, si no una relación alejada de una cohabitación. A este punto, existe la incógnita de lo sucedido con ellos, por ejemplo, en el período de embarazo de la señora Tatiana y el momento del nacimiento; en lo sucedido con certeza entre los años 2017 a 2019, cuando la demandante dijo, volvió a Victoria a vivir con él; si ellos dejaron “la convivencia”, en qué forma, si se alejaron físicamente; no, de ello no existe iluminación con el interrogatorio.

A su turno, la señora Dilia Ramírez Vargas, manifestó conocer a la demandante desde pequeña; sabe que las partes “vivieron juntos muchos años”, empezaron en una casa en La Dorada en el 2007, donde los visitó como dos veces; a mediados de 2007 fue a visitar a Cristina; aseguró que vivían juntos porque “yo iba a la casa donde vivía Jaime y ahí vivía Cristina, vivían juntos, ellos venían a Victoria con frecuencia los dos”; era evidente la relación porque ellos andaban de la mano, “él la presumía porque él se vanagloriaba de decir que tenía la mujer más linda del pueblo, aquí en reuniones sociales y todo eso, ellos estaban juntos”. Expresó que en Victoria también vivieron juntos, como

en el 2020, en un apartamento. En 2016 Cristina vivió en Melgar donde montó una tienda naturista, y que allá vivía el demandado con ella y él tenía que viajar porque estudiaba en Ibagué; vivieron como cuatro años en Melgar; luego se fueron para Victoria y vivieron juntos en el apartamento de Luz Dary Cruz, y luego se fueron a vivir a donde la mamá de él. En noviembre de 2021, él estaba viviendo en Marquetalia y Cristina se fue para allá y tuvieron un problema y él la aporreó muy feo. Nunca los visitó en Marquetalia, sabía que Cristina iba cada ocho días a visitarlo. Aseguró que ellos se separaban “porque él tenía que irse a trabajar, él tenía que estudiar en Ibagué y cuando llegó a trabajar a La Dorada, a los poquitos días ella se fue a vivir allá con él y de Dorada se fueron como para Melgar creo, para allá como para Cundinamarca, ellos anduvieron mucho tiempo por allá lejos, pero siempre venían al pueblo juntos”; que todo el mundo sabía que Jaime era el compañero de ella; la Juez le preguntó: “¿así lo presentaba señora Dilia? “mi esposo, a mi marido”, y ella contesta, evasiva: era el compañero de ella, el compañero sentimental de ella, todos lo sabían aquí” “a Jaime yo no le conocí que conviviera con otra pareja, que salía y parrandeaba con otras sí, pero con la que vivía era con Cristina y Cristina vivía con Jaime, Cristina antes de Jaime vivió con el papá de la niña, pero ya, ella se dejó con él y se organizó con Jaime”. Aseveró que el demandado aprovechaba que Cristina trabajaba en otro lado y la engañaba; pero nunca se dejaban. Expuso que a Melgar nunca fue a visitarlos. Afirmó que la demandante sufrió mucho cuando el cuento de la otra niña embarazada, como en el 2018-2019. Después se le preguntó que mientras Cristina vivía en otros municipios, dónde vivía don Jaime, y dijo que “don Jaime se la pasaba en Victoria, pero iba a donde ella semanalmente y ella venía y llegaba a la casa de él”. Adujo que ella (Dilia) tuvo problemas con el señor Jaime cuando él compró una propiedad que era una parte de ella y él quiso abusar de su bondad y le tocó demandar para reclamar su derecho.

La señora Johana Carmona Agudelo, prima de Cristina, informó que conoce al demandado desde que empezó a vivir con su prima en el año 2007, y recuerda el año porque “ahí fue que mi prima siempre estuvo muy pendiente de nosotros y nosotros quedamos huérfanas a una corta edad, entonces mi prima Cristina siempre mantenía pendiente de nosotras, de mamá, estaba pendiente económicamente de nosotros, entonces ahí fue cuando yo me, nos enteramos que mi prima Cristina vivía con el señor Jaime”; tenía como 7 años cuando quedó huérfana de madre, y ahora tiene 31 años. Afirmó que la pareja empezó a vivir en La Dorada; sabe ello porque Cristina le comentaba mucho a su abuela. Nunca los visitó en La Dorada, Cristina era la que las visitaba a ellas (a su abuela y a ella) en Victoria; sabe que también vivieron en Madrid, Cundinamarca, porque ella vivió con ellos como cuatro meses; los hijos de la demandante, en ese tiempo, vivían en Victoria con el papá. Fue después de que vivieron en Victoria, que se separaron por un “maltrato que hubo” pero no sabe exactamente por qué, don Jaime la golpeó y lo sabe porque Cristina le contó.

Adriana Rosmery López Román, trabajó con la demandante hace catorce años y conoce al demandado hace igual tiempo porque ellos convivían en La Dorada; sabe que vivían juntos porque trabajó con Cristina en la tienda naturista y él la iba a recoger y se iban para el apartamento donde vivían; allá los visitaba, eso fue como en el año 2008; con ellos compartía en ocasiones, salidas a discotecas, a almorzar; ella trabajó más o menos allá como hasta el 2010-2011; sabe que convivían porque “yo mantenía en constante comunicación con Cristina, o sea, siempre ha mantenido y ella me cuenta y pues en algunas situaciones cuando por ejemplo, la última vez que fue que vivieron en Melgar, Tolima, yo compartí con ellos una salida y me he comunicado y permanecido la comunicación con Cristina”; convivían aunque no fuera en el mismo sitio y lo dice porque “ellos convivieron en La Dorada, Caldas, también estuvieron viviendo en Mariquita, Tolima, estuvieron viviendo juntos también en Madrid, Cundinamarca. Siempre los dos compartían y convivían juntos; si tuvieron algún tipo de separación “supone” que sería por cuestiones laborales, “pero que se hayan separado así no, se separaban de pronto por unos días, de pronto por cuestiones laborales”. Al preguntársele qué cosas le contaba Cristina, por lo que ella pueda afirmar que vivían juntos, solo pudo indicar que por ejemplo “ella me contaba más que todo el negocio, también tuvieron un negocio de pizzas en Madrid, Cundinamarca, que estaban conviviendo juntos y de ahí, la última vez que yo los vi pues conviviendo juntos fue en Victoria, Caldas”; no fue muy enfática en otro tipo de comportamientos o vivencias que dieran cuenta sobre algún tipo de relación como compañeros permanentes.

Aseguró que se separaron el 11 de noviembre de 2021; Cristina le escribió tipo once de la noche para decirle que la dejara quedar en la casa porque el demandado la había agredido; Cristina llegó muy mal, nerviosa, con la boca reventada y con morados en el cuello. Indicó que Jaime en ese tiempo laboraba en Marquetalia y Cristina fue a “visitarlo” y por la agresión ella no tenía para donde más irse; la llevó entonces al hospital porque la vio muy mal, angustiada. Apuntó que ella nunca los visitó en Marquetalia, ellos vivían en Victoria, “debido a que ella me contaba que ya estaban viviendo en Victoria, pero no los llegué a visitar en Victoria”.

La testigo aseveró que la última vez que compartió con ellos fue en Melgar, en una salida que tuvieron, como a comienzos de 2019; ella llegó a la casa de Cristina “donde vivían”, Cristina “con los hijos y don Jaime” y que ellos tenían sus habitaciones y “ellos tenían la de ellos” (Memórese que la demandante nunca afirmó haber vivido con el demandado, y menos con él y sus hijos, en Melgar).

Se le pregunta concretamente para los años 2009, 2020 y 2021, donde vivía Cristina, y dijo que no lo recordaba porque mantenía comunicación con ella, pero “no mantenía preguntándole muchas cosas, simplemente ella, ella ya después de, ahora en estos últimos años supe que estaba viviendo acá en Victoria, no más, la última vez que hablé con ella”.

Marisela María Salazar, trabajó con Cristina año y medio; manifestó que conoció a la demandante desde el año 2020 porque fue su colaboradora en la Alcaldía, fue la jefe de Cristina; al demandado lo conoce desde la secundaria porque fueron compañeros de clases. Narró que para esa época Cristina tenía una relación con el demandado, “eran pareja”, “convivían en la misma casa”; supo que convivieron en varias residencias “que yo haya sabido”. Los visitó donde ellos vivían, en un segundo piso de una casa; sabe que vivieron muchos años por conocimiento de Cristina, más no sabe con exactitud la cantidad de años; no está segura si en esa casa en Victoria vivían con la hija de la demandante. Relató que compartía con ellos “de manera eventual, alguna salida o alguna reunión”; la última vez que compartió con ellos como pareja fue en la casa de ella (Marisela), fue como en 2021 o 2020; eran reconocidos como pareja porque en los pueblos eso es común. Sabe que ellos estuvieron juntos hasta el 11 de noviembre porque en esa fecha fue que acogió a Cristina; le contó que había tenido un problema con el demandado y se iba de la casa, entonces “desde aproximadamente los primeros días del mes de noviembre ella estuvo viviendo en mi casa por aproximadamente 2 o 3 meses”, desde el 12 de noviembre. Que “tiene entendido” que para esa fecha Jaime trabajaba en Marquetalia; explicó que antes de que Cristina se fuera para donde ella “vivían en la casa de la mamá de Jaime Eduardo” en Victoria; vivían con la mamá de él “pues nunca los visité pero tengo entendido que vivían en la casa de la mamá”. Aseguró que Cristina se llevó una sala, cama, juego de alcoba; no recuerda que llevara electrodomésticos. Acotó que trabajó muchos años fuera del municipio, trabajaba fuera de Victoria y regresó exactamente para iniciar su labor en la Alcaldía, en el 2020. Contó que el demandado la llamó a decirle que no hiciera parte de algo donde podía perjudicarlo.

Después de que el abogado de la contraparte le preguntara si vivía a media cuadra del parque, frente al D1 y si esa era la casa de la señora Aura Lilia Moreno (madre del demandado), dijo; “sí, qué pena me olvidé de esa parte, yo viví cuando llegué a Victoria en el tercer piso en la casa de la señora Liliana Moreno, no sabría decir si fue todo el tiempo de la pandemia, yo me mudé de ese apartamento al apartamento que menciono hace un rato, pero no sabría con exactitud el tiempo que estuve viviendo en arrendamiento en esta, en esta residencia”, y ante cuestionamiento acerca de si para esa época vio alguna vez allá a la demandante, expresó: “no, para la época en la que yo vivía creería que no, yo viví en los primeros meses del 2020”; Jaime vivía en un apartamento, pero no recuerda haberlo visto que viviera con Tatiana.

El señor Israel Henao Galvis expuso que conoce a la demandante después de 2008-2010, porque son del mismo pueblo. Es transportador y hace mudanzas; le ha hecho muchas a la demandante, tres como aclaró después; cuando se le preguntó si sabía de una relación entre Jaime y Cristina, acotó: “pues ahí sí como dijo doctora, yo voy a decir solamente la verdad y lo que sé, yo en una ocasión la señora Cristina me, me llamó para que le hiciera la

mudanza de un trasteo, es que no recuerdo bien las direcciones de Victoria, sé que queda como es que es, por la quinta, bueno por el parque hacia arribita, ella vivía en un tercer piso, de ahí le recogí un trasteo creo que fue como el primer trasteo que yo le hice a ella para la casa del señor o de la santa madre de don Jaime, un edificio”; y sabe que tenían una relación “o sea, que eran pareja porque don Jaime vivía con ella ahí en ese edificio ahí, que se pasó a vivir con la señora allá al otro departamento de la mamá de él”, vivían juntos porque “uno siempre los veía juntos, siempre compartían, para nadie es ajeno que uno se mete digamos al Face y veía que subían fotos juntos, entonces pues” “hasta donde yo sé el señor Jaime y Doña Cristina, a donde yo los mudé la primera vez que lo recogí ellos vivían juntos ahí, de eso sí doy fe, se pasaron para allá para la casa de ellos y la mamá de Jaime, a compartir juntos porque hasta yo mismo ayudé a subir cosas al apartamento”. No sabe más de la pareja, si tienen hijos o no, y no puede dar fe de trato alguno entre ellos, y menos desde cuando están juntos; explica que sabe que ya no están juntos porque la demandante lo llamó para sacar un trasteo de la casa de Jaime a donde una amiga, a finales de 2021; pero cuando se le cuestionó por la fecha en que hizo el trasteo de las partes a donde la progenitora del señor Jaime acotó: “pues como todos los días hago trasteos, mantengo para arriba y para abajo, entonces poco tengo yo en cuenta las fechas la verdad, es difícil no, no”, “es muy difícil con el perdón de ustedes, es muy difícil para yo llevar cada trasteo cada cosa que lleva a tantas personas que yo les hago servicios para llevar una fecha exacta, ahí sí se me sale”; peor, no recuerda cosas tan puntuales por la cantidad de mudanzas que hace, pero fue seguro al referir que en el primer trasteo llevaban “nevera, estufa, una cama, colchonetas, bolsas, ropa, bolsas con ollas, si, un trasteo”; eso sí, que en ese momento no estaba el demandado.

Los testigos traídos por la activa dan muestra entonces de un conocimiento directo de que los extremos tenían una relación amorosa y aunque la señora Dilia Ramírez y la señora Johana Carmona atestiguaron que convivían desde el año 2007 en La Dorada, por lo único que dan fe de la presunta convivencia, es porque la primera los visitó dos veces a mediados de 2007 y simplemente dijo “vivían juntos”, “andaban de la mano” “él la presumía” por decir que tenía la mujer más linda del pueblo, y los veían en reuniones, acciones que en verdad no dan muestra de una convivencia; a más, el relato no tiene siquiera una secuencia lógica en tiempos; la segunda, reconoce la fecha, porque desde ahí la demandante estuvo muy pendiente de ella pues se quedó huérfana y Cristina le contaba mucho a su abuela, aunque ella nunca los visitó en Dorada; manifestaciones que en verdad nada ofrecen de manera creíble sobre la razón de su conocimiento de la convivencia desde el año 2007. Por si fuera poco, se contradice la señora Dilia al afirmar que las partes vivieron en Melgar, cuando la demandante fue clara en decir que Jaime “continuó pues acá y nosotros la relación pues él venía, yo iba y así”; “él seguía en Victoria porque trabajó 8 años en la Alcaldía”. El testimonio de la señora Dilia fue evasivo, toda vez que la Juzgadora le preguntó de manera categórica si presentaba a Jaime como “esposo, marido” y ella sólo contestó “era el compañero de ella, el compañero

sentimental de ella, todos lo sabían”.

Por su lado, la deponencia de la señora Johana Carmona Agudelo, poco ofrece con certeza al respecto, pues todo lo indicó a partir de eventos que le comentaba la demandante a su abuela ya fallecida, porque nunca visitó a la pareja en el lugar donde aseguró empezaron la convivencia y ni siquiera tenía conocimiento de las constantes infidelidades del demandado, esto es, poco o nada sabía en torno a la relación de pareja. Dio cuenta de que ellos residían en la misma parte, cuando no le constaba, era sólo por lo que escuchaba de su abuela. De lo único que dio fe es de haber vivido con las partes en Madrid, Cundinamarca, por un interregno de cuatro meses en el año 2012, sin relatar lo que percibió en ese momento, del trato entre los extremos, o de la permanencia de ambos en el mismo hogar, como marido y mujer. No le consta nada más. También aseguró que las partes vivieron en Mariquita, cuando ello es contrario a lo afirmado por la propia demandante en su interrogatorio.

Del testimonio de la señora Adriana Rosmery, quien también rotuló que la pareja inició convivencia como en el año 2008 en Dorada, se extrae que tampoco pudo dar crédito del motivo de su dicho, pues expresó que convivían desde esa época porque ella trabajó con Cristina en una tienda naturista y Jaime la recogía y se iban para el apartamento donde vivían. Para la Sala es claro que no existe manera de determinar, y no se dijo, conforme las reglas de la experiencia, que tuviera conocimiento claro del lugar exacto para donde salían; aseguró que existía convivencia porque compartía con ellos salidas, almuerzos y porque mantenía comunicación con la demandante, lo cual no ofrece constancia del hecho por acreditar, solo de encuentros con la pareja por fuera del supuesto lugar de cohabitación; entre otras, relató que vivieron en Mariquita y en Melgar, y la demandante expresó que quien vivió allá fue ella; no fue muy enfática en otro tipo de comportamientos o vivencias que dieran cuenta sobre algún tipo de relación como compañeros permanentes. A lo sumo, puede demostrar la testigo, de manera despejada, la fecha en que se separaron, porque fue quien recibió a la demandante la noche de la supuesta pelea con el demandado. Tampoco puede dar crédito de dónde vivía la demandante en diferentes épocas, cuando así se le preguntó. Aseguró que fue a Melgar a visitar a la pareja, y allá vivían, inclusive, con los hijos de la señora Cristina, cuando nadie más realizó manifestación de tal índole. Y nada distinto se puede predicar del testimonio de la señora Marisela María Salazar, por lo menos en cuanto a una fecha probable del inicio de la aparente convivencia, porque esta aseguró que conoce a la demandante desde el año 2020 y que convivía en la misma casa con el demandado, los visitó, desconociendo circunstancias temporales. Ahora, de manera inexplicable omitió desde el inicio relatar que vivió en la casa de la mamá del demandado en 2020 cuando regresó a Victoria, y sólo pudo exteriorizar tal acontecer por requerimiento del apoderado de la contraparte, diciendo que “que pena”, que se había olvidado de esa parte, como si resultara un dato poco relevante, cuando sí lo es, pues tuvo que exponer que en el tiempo

que estuvo ahí “cree” que no vio a la demandante, hecho que, por sí mismo, mina la credibilidad de un testimonio.

Y por si fuera poco el señor Israel Henao sólo da certeza de una posible relación porque son del mismo pueblo, por lo que veía en redes sociales y porque, según su relato, cuando hizo la mudanza a la casa de la mamá del demandado se dio cuenta que convivían; no obstante, fue confuso, impreciso, ambiguo y se notó tal vez preparado, pues fue seguro al decir que le hizo mudanza a la demandante, de la casa de la mamá de Jaime a donde una amiga a finales del año 2021, pero cuando se le preguntó la fecha en que hizo la primera mudanza, supuestamente hacia la casa de la progenitora de Jaime, ahí si ya dijo que no, que “como hace eso todos los días”, poco tiene en cuenta fechas, que era muy difícil “para yo llevar cada trasteo cada cosa que lleva a tantas personas que yo les hago servicios para llevar una fecha exacta, ahí sí se me sale”; manifestaciones abiertamente antagónicas y que, a la final, resultan de ineficacia probatoria porque no llevan a una convicción acerca de una verdadera convivencia, más allá de decir que él les llevó un trasteo a la casa de la mamá de Jaime y que por ello sabía que vivían juntos.

En fin, a decir verdad, las declaraciones no dan cuenta de una fecha de inicio de convivencia, ni de una relación habitual a la manera como lo hacen quienes están casados; a lo sumo, son coincidentes en la fecha final de la relación.

4.2. Por su lado, los testigos de la parte demandada, se obtiene lo siguiente:

La declaración de la señora Aura Liliana Moreno, madre del demandado, fue tachada por el grado de parentesco entre ellos. Fue firme en indicar que la relación de las partes era de amigos; explicó que conoció a la demandante porque era la mujer del señor Rafael y sabía que ella era de “hacer escándalos”; un día formaron un viaje a Cartagena con su hijo, “cuando de pronto mi hijo me dijo “hay una amiga que la vamos a recoger en La Dorada” no sabía quién era la amiga, era la señora Cristina Millán que estaba por allá en una esquina esperándonos, y se montó y se fueron con ella, que eso fue como en el año 2006; estando allá habló con Cristina y le dijo que cuadrara con Rafael pero que eso estaba muy mal hecho; señaló que iban en el carro el señor que manejaba, Jaime, Cristina y cree que su nieto Juan Sebastián y ella; el trato entre Cristina y Jaime fue “normal, como los amigos, cómo son todos los amigos que se tratan así, normal”, no sabe si novios; cuando volvieron ella (Cristina) se bajó y ellos siguieron para la casa; vivían en La Dorada, Jaime vivía con ella (con la mamá, porque “siempre he estado con él”. Y explicó: “si, o sea, nosotros vivimos en Victoria, en Dorada, o sea yo comparto el tiempo con él, ¿sí me hago entender? por ejemplo yo tengo un apartamento en Victoria, mantengo tres días en Victoria y tres, por ejemplo, ahorita está en Marquetalia, mantengo tres días con él allá y así, comparto el tiempo con él. Bueno, entonces nosotros llegamos,

no eso todo siguió como venía, así como venía, yo pues yo era la persona menos indicada de ir a decir algo de la señora Cristina o algo no, todo siguió como venía hasta que la señora Cristina se fue de Victoria, escuché decir, porque tampoco vi, que se había venido para acá para La Dorada a trabajar dizque en Casa Verde, hasta ahí sé, nada más, de eso estamos hablando como terminando del 2007 o terminando, bueno, más o menos en esa temporada, ya pasó y pasó el tiempo, pasó el tiempo, ya mi hijo trabajó en el Sena, se salió de trabajar del Sena en el 2010, ya se fue para mi casa y luego volvió y entró a trabajar al Sena como en el dos mil...”. Consignó que en el 2010 su hijo se fue para Victoria y luego lo llamaron a trabajar a Neiva, empezando 2012, y estuvo allá unos meses, ella le dijo que renunciara porque estaba muy lejos. Contó que ella tiene un hermano en Madrid, Cundinamarca, Isidro Moreno, y Jaime se fue a estudiar y a trabajar con él, como terminando 2013, y “llegó la señora Cristina Millán allá, apareció allá no sé cómo, ni cómo lo hizo, ni por qué no sé, yo esa parte no la sé, yo allá así no estaba y le cuento doctora me da pena decirlo, me da mucho dolor, Dios lo sabe lo que yo he sufrido, llegó esta señora allá, agredió a mi hijo, lo iba a matar, lo iba a apuñalar, le cogió la ropa y le dejó todo, todo vuelto pedazos zapatos, gafas, moto, bueno, lo que yo le diga a usted es poquito, la verdad uno de madre, doctora, uno siente muchas cosas en la vida cuando a uno le agreden los hijos y no sé por qué la señora Cristina Millán se ha ensanchado contra nosotros, no sé, fue la primera vez que yo me siento a hablar estas cosas y a decir todo esto, la señora llegó allá y formó todas esas cosas allá, mi hermano me llamó, mi hermana Rosa me llamó, yo fui encontré a mi hijo allá sin ropa doctora, sin plata, le había robado la plata, le había robado las gafas, le había dañado la moto, le había dañado absolutamente todo, ella le había acabado con todo”; cuando a ella le avisaron se fue para allá y lo encontró sin nada. En este punto, la Juzgadora le preguntó por qué Cristina llegó allá, y la señora Aura fue bastante insegura y evasiva al responder: “ella llegó, ella llegó, ella llegó por allá, ella apareció por allá, mi hijo vivía con mi hermano, mi hijo trabajaba en un negocio con mi hermano tenía de celulares, él vivía con mi hermano (...) y ella apareció allá, doctora, allá llegó allá no sé, no sé, no sé dónde estaría, no sé, no sé, lo cierto fue que llegó allá, lo que no le robó se lo destruyó”.

Todavía, aunque dijo mantener con su hijo y tener una relación bastante cercana con él, al preguntársele qué estudiaba el señor Jaime en Madrid, manifestó no saber; su hijo a los tres meses volvió a Victoria y ella le compró todo de nuevo porque con lo que él ganaba no le alcanzaba; “ya nosotros nos vinimos de allá y él ya siguió conmigo ahí pues acompañándome y eso, ya en el 2014 entró a trabajar como Inspector de Policía en Victoria, hasta el 2020 trabajó como Inspector de Policía en Victoria, trabajaba tiempo completo porque fuera de ser Inspector también él manejaba lo de tránsito entonces él trabajaba y estudiaba, desde el 2016 él comenzó a estudiar en la Universidad de Honda derecho”; “él trabajaba de 7 a 4 en la Inspección de Policía y a las 4 salía, yo le empacaba la comidita, el jugueto, lo que fuera y salía y se iba a estudiar hasta las 10 de la noche, había veces que el día sábado también tenía clases y le tocaba pedir tiempo libre porque él no tenía tiempo disponible porque él

trabajaba tiempo completo, porque era también inspector de tránsito”. Aseguró que para el año 2014, él estaba con Laura Villamil, “estuvo viviendo allá, porque mi hijo vivía en el tercer piso en un apartamento y yo vivía acá debajo, él vivía allá entonces esa niña Laura vivía ahí con él y ahí pues, siempre hemos vivido juntos pero él vivía allá, tenía su apartamentico allá encima y yo acá debajo”; Laura estuvo ahí como hasta mitad de 2015 y terminaron y ella se fue para Victoria; luego Jaime comenzó “un romance” con Tatiana que es la mamá de Luna, su nieta, que nació el 17 de junio de 2017. Plasmó: “la niña nació allá en mi casa ella estuvo todo el embarazo allá en la casa porque ella pues en el embarazo no trabajó, estuvo allá en mi casa y cuando después de que la niña ya nació ella se fue para la casa de ella porque ella le administra y le ayuda a la mamá a cuidar, trabajan en el negocio de las verduras, de eso de la frutería y cuando comenzó la pandemia, bueno, pues ella iba, comía allá y se quedaba de vez en cuando si me hago entender”. Afirmó que en ese tiempo Tatiana y Jaime vivían juntos y tuvieron la niña, y que sepa no tuvo relación con Cristina porque esta desapareció como en el 2007 y volvió a aparecer como en el 2019, porque el contaron; en 2020 Cristina se fue a vivir a Victoria y montó una tienda naturista y trabajó también en la Alcaldía. En este tiempo “que yo sepa” no tuvo ninguna relación con Jaime.

Explicó que el edificio donde viven es de ella: “nosotros vivimos juntos porque ¿que llamo yo juntos? de que todo el día estamos juntos compartimos vivimos, yo le arregló la pieza, yo le arregló la ropa, yo le yo hago absolutamente todo en mi casa, con la diferencia que pasó de acá del segundo al tercero”. “Mi casa la llaman mis amigos y toda la gente de “la casa de las puertas abiertas” porque en mi casa vive abierto las 24 horas, yo ni siquiera chapa le tengo a las puertas porque las puertas son de aluminio y son unos cuadritos así por lo cual se le quita un cuadrado de esos y usted abre la puerta, y así está mi apartamento, también permanece abierto”. La Juzgadora le cuestionó si la demandante vivió en el tercer piso del edificio, y la señora, de manera evasiva, contestó: “bueno, ella en el 2021, resulta que ella trabajaba en la Alcaldía, yo tenía un negocito con mi cuñado de eléctricos, entonces un día ella llegó ahí al almacén de eléctricos y habló que tenía unos pollos, que no sé qué, que, bueno estaban como con una criada de pollos por allá, con una compañía con pollos, con Marcela y con otras personas de allá y estaban encartados con esos pollos y yo tengo un solar y la señora Cristina fue y trajo esos pollos de por allá y los puso en el solar mío”; eso fue en 2021 como después de semana santa; entonces Cristina llevó los animales para allá “y de ahí comenzó a ir a mi casa, mi hijo tenía un morral, una mochila y él se la prestó a ella y ella iba con esa morral, con esa mochila y ahí llevaba como tal vez algo de ropa, como algo de pijama y yo pues como yo siempre me levanto y le llevo a mi hijo el jugueto, le llevo tinto, le llevo algo, yo subí allá subí allá al tercer piso y hubieron veces que yo subí y la encontré allá pero como tal no era que vivía allá, porque ella vivía en la carrera quinta al frente como de una cancha de una cancha sintética que hay por ahí, ella vivía por ahí en eso”. Adujo que Cristina no tenía cosas de ella en el tercer piso, que a la casa de ella “llegaron cosas porque resulta que en

el ir y venir ella, bueno entonces ella un día vinimos nosotros, ella tiene un negocio de pizza y tenía un negocio de naturistas y un día nosotros venimos acá a Dorada y la trajimos a ella y ella en el viaje me comentó que tenía unos muebles para vender entonces yo le dije “sí, ¿cuánto valen? y ella me dijo “valen tanto”, yo le dije “listo, yo se los compro”, “efectivamente le compré un juego sala, un juego de sala, un juego de alcoba, un juego de comedor y pues como yo en esos días estaba en Ibagué arreglando por allá, haciendo un trabajo, yo traje de Ibagué las cosas, con lo que se iba a organizar esos muebles, los traje negro y rojo en dos colores y le pedí el favor a ella le dije “Cristina hágame el favor, usted que está acá y me consigue el señor y me manda arreglar los muebles” pero yo se los compré a ella, o sea como tal cosas de ella nunca ha tenido en mi casa”.

Contrario a lo dicho por la señora Cristina en su interrogatorio, acotó que en ese tiempo a Jaime lo llamaron para hacer práctica en Marquetalia, y ella cuadró con un señor “Chiroloco” el pago de un apartamentico, y aseguró que ella le pagó el arrendo. Agregó que la señora Cristina se fue a vivir al negocio de la tienda naturista, “allá llevó entiendo yo que llevó todas cosas, allá ella seguro se quedaba de vez en cuando, bueno, no sé cómo, bueno, ese tema no lo puedo explicar muy bien, bueno mi hijo se fue para Marquetalia a trabajar, a hacer las prácticas allá y ella se quedó, entrando, siguió entrando a mi casa, siguió entrando a mi casa, después de que yo ya le conseguí el apartamento a mi hijo en Marquetalia entonces yo le dije “hijo, yo voy a arrendar ese apartamento porque yo qué hago, con ese apartamento y con eso mismo, pagamos el arriendo, porque como usted no gana sueldo, con esa misma plática pagamos el arriendo allá”, entonces yo un día la llamé, hasta a ella misma la llamé y le dije “Cris, hágame un favor ¿me mira el apartamentico que es que va para arrendarlo? me lo limpia” Sí, ella fue, no sé qué le haría y yo lo, se arrendó el apartamento, entonces después de eso, como le digo ella entraba y salía de mi casa, es más con su hija, yo bajaba toda las semanas bajaba de Ibagué, ella no sé cuántas noches se quedaba o si se quedaba toda la noche o no, bueno, en mi casa es un solo ambiente y yo tengo como cuatro o cinco camas ahí armadas, entonces ella llegaba ahí y allá, como ella allá donde se fue a vivir como que era muy pequeño, entonces ella tenía negocio de pizzas y eso entonces ella se iba para mi casa y allá hacía todo, como los ingredientes para las pizzas, todo lo como la pizza, bueno, todos los ingredientes que ella necesitaba, allá en mi casa los cocinaba, los arreglaba allá cuando yo venía de Ibagué, yo traía mercado y yo traía cosas porque ahí estaba mi cuñado y ella iba, la niña de ella también iba, ellas iban allá, ellas iban a ir a, entraban, entrada por salida, entrada por salida, y yo le traía mercado a mi cuñado pues no sé qué harían ahí, si comían o no comían, no sé”.

Señaló que Cristina luego apareció en Marquetalia “y le montó otro escándalo” a su hijo, que se enteró, no por su hijo, porque “él no habla de nadie, él no cuenta nada”, se dio cuenta porque le contaron de una publicación, que “que apareció esta señora por allá al apartamento donde mi hijo y lo montó

semejante cosa, que mi hijo dizque le había pegado, que le había agredido, que le había... bueno mejor dicho que casi que la mata y yo, ay vea doctora eso fue otra cosa que yo casi me muero, yo dije “Dios mío, yo no entiendo en este mundo que le pasará a la gente, qué será lo que la gente piensa” esta señora nunca había entrado a mi casa y o sea, yo hasta ya le brindé mi amistad a su hija, al día de hoy ella no puede decir que nosotras nos hemos cruzado de palabras”; “y a lo que publicó eso, vino y formó otro cuento más, se me robó los muebles que yo lo había comprado y formó que yo no sé qué yo la iba a matar, yo no estaba ahí doctora, yo estaba en Ibagué, el cuñado me llamó y me dijo “cuñadita, ¿está la fulana llevándose sus muebles de acá, ¿usted no se los compró?”, le dije yo “sí cuñado, yo se los compré pero déjela, déjela que se lleve todo eso”, se me llevó los muebles, se me llevó la licuadora, se me llevó unos papeles”; que eso fue a comienzos de noviembre de 2021.

Al preguntársele si ellos tenían una convivencia, evadió la respuesta y dijo de manera confusa que sólo “el tiempo que le contó, que antes de eso, la verdad, desde que Rafael me colocó el teléfono a hablar, que ella se lo colocó a Rafael ¿me hago entender? yo no sé cómo manejaron ese tema yo desde ahí comencé a mirar que la señora Cristina buscaba destruir a la gente, buscaba hacerle daño, entonces por eso yo desde ahí, pues me da pena y de antemano pues le pido disculpas también a ellos y de pronto yo lo he hecho mal, porque no es, como le digo, es mi deber hacerlo pero yo desde ahí le negué rotundamente a ella yo, yo, no, nunca de amistad con ella, de hablarle, de no nada, hasta en ese tiempo que le cuento que llegó allá que entraba y salía que ya yo como, Cómo le digo yo, como que yo ya dije “hombre pues yo creo que Dios me mandó a mí amar la gente...”.

Luego, al indagarle si entre ellos hubo una relación de pareja, también fue evasiva y terminó diciendo que hoy en día en las parejas, “por ejemplo, una niña llega y se va con él con así no sea ni novio ni marido y se besan y amanecen allá y listo no volvieron, así hacen hoy en día, pues así lo hacía ella también, ella efectivamente iba y se quedaba allá, amanecía por eso le digo yo que yo varias veces subí y allá la encontré, que amanecía pero convivencia como pareja, como señora, como que yo diga hombre esta señora se dedicó a mi hijo y esa señora ha vivido con mi hijo no, no, lo que yo entiendo es que ella vive con el que le resulte y me disculpa que sea tan directa porque le estoy contestando su pregunta”. Testificó que Laura y Tatiana sí vivieron con él allá, que no sólo amanecían, permanecían “para mí una cosa es que amanezca yo en una casa y otra cosa es que yo viva en esa casa, la niña que le estoy contando como Tatiana o como Laura, ellos sí amanecían allá y ellas tenían la ropa allá y mi hijo, salíamos y él les compraba cositas, por ejemplo, con esta niña Tatiana él en ese entonces trabajaba y el mercaba pues para la casa que estábamos porque como le digo siempre hemos estado ahí todos”; que por ejemplo en pandemia que Tatiana vivía allá jugaban toda la noche, y apostaba el desayuno, y cuando Laura vivía allá también le preparaba el desayuno, por ejemplo. Que Cristina también lo hizo, y preparaba allá lo de las pizzas y hacía

almuerzo, y hasta a veces “me servía almuerzo”, pero no vivía ahí, iba. Rotuló que su hijo sólo ha convivido con dos personas, con Laura y con Tatiana, de resto “ha tenido muchas novias”.

Afirmó que en “pandemia” en su casa estuvieron “Tatiana, la niña, Juan Sebastián Ramírez, Juan Carlos Ramírez, Jaime Eduardo Medina, Aura Lilia Moreno, Elkin Tabares y la mamá de Elkin”.

Se le inquirió por el apoderado de la contraparte que ella decía que Jaime nunca había tenido una relación de pareja con Cristina, pero ¿cómo podía explicar que este en la contestación de la demanda dijera que tuvo una convivencia con ella desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 10 de octubre de 2021?, a lo que replicó de manera evasiva: “porque efectivamente él no ha tenido relación como pareja, o sea, lo que yo le explicaba a la doctora que hoy en día las personas se acuestan común y corriente de pronto le llamaré él a eso, no sé esa parte, o sea lo único que estoy diciendo es mi testimonio, que yo en lo que yo he visto no he visto como pareja, como esposa, como señora, que esté al pendiente, que salgan juntos, que permanezcan juntos que o sea que compartan que ella esté en mi familia como como la pareja de él, no”.

Cuando se le pregunta quien invitó a Cristina a Cartagena, fue bastante dudosa, reticente, imprecisa, diciendo que su hijo no la llevó, que “ella apareció por aquí esperándonos a nosotros en una esquina”, “es normal que usted sea amigo mío que yo lo invite y le diga “oiga don Carlos vamos”; le preguntan varias veces quien la invitó y siguió esquivando el cuestionario, “no sé doctora porque como le cuento nosotros llegamos, nosotros veníamos en el carro y ella estaba por ahí en una esquina esperándonos”. Relatos que no encuentra coherentes esta Corporación, en tanto no resulta tan normal, como quiso hacerlo ver, según las reglas de la experiencia, llevar a un paseo como esos a cualquier persona “parada en una esquina”, sin siquiera conocerla a fondo previamente y en su propio vehículo. Siguió indicando que “en todo caso el conductor me dijo vamos a recoger allí a fulana y ya”, cuando en preguntas hechas por la Juez indicó que su hijo fue quien manifestó que iban a recoger a la señora Cristina; resulta bastante vaga, y se notó alterada, trastornada con la pregunta, siendo increíble que se lleve a una persona a un viaje de casi una semana, a Cartagena, sin saber quién la invitó. El argumento resulta bastante asombroso. Circunstancia inverosímil que se repite cuando le preguntan el motivo por el cual Cristina apareció en Madrid a supuestamente dañarle las cosas al señor Jaime, porque sólo dijo que era que la demandante “estaba acostumbrada a hacer eso” porque lo mismo le había hecho al señor Rafael; ni siquiera pudo contar el motivo que llevó a la demandante a actuar de esa forma. Y luego, de manera todavía más contrapuesta y enredada, asentó que no sabía en ese tiempo que relación tenían, “porque no puedo decírla porque a mí no me consta, pero como pareja no porque él vivía dónde mi hermano y mi hijo vivía acá, en Victoria y ellos estaban era por allá, él estuvo unos meses nada más por allá, o sea, como pareja no”.

Sabe que cuando Cristina apareció en Victoria, le mandaba mensajes a Tatiana porque esta última le contó. Aseveró que le pagó a Cristina dos millones de pesos por los muebles que le compró, que fue “el coroteo que el señor Israel sacó de mi casa, los corotos que ella se robó de allá de mi casa con todas las otras cosas que se llevó”. Acotó que sabe que a Madrid fue la demandante a dañarle las cosas a su hijo, porque su hermano Isidro la llamó y le dijo “cómo le parece que aquí vino la loca, iba a matar a Jaime Eduardo, a mí me tocó quitárselo lo iba a matar con un cuchillo, le rompió todo, le acabó con todo”. Es decir, con el comentario, no le queda duda a esta Sala que tanto el tío del demandado como la mamá de este, conocían de antemano y perfectamente quien era la señora Cristina, tanto así que reconocían que era ella, con usar la despectiva referencia de “la loca”, porque si el señor Isidro no la distinguiera, sin lugar a dubitación, no se habría referido a la demandante de tal forma. Es más, la señora Aura pretendió acomodar la manifestación diciendo que su hermano la conocía “porque creo que ella salía con él también”.

Como la parte impugnante cuestiona que no haya prosperado la tacha de la madre del demandado, dado el interés que le puede asistir por ser la progenitora, vale indicar que salta de bulto la sospecha que genera el relato en sí, de donde afloran contextos que indubitadamente afectan su credibilidad o imparcialidad; y si bien el parentesco, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no converge, por sí solo, en la descalificación del testimonio, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 211 del Estatuto General del Proceso, lo acertado es evaluarlo conforme las circunstancias particulares, sopesando así, con mayor rigor, esto es, sometiéndolo a una crítica probatoria más severa que la realizada frente a los demás testimonios, que para el caso, muestra a esta Sala una firme intención de favorecer a su hijo, por, inclusive, el sentimiento que aflora evidente de esta hacía la demandante, el cual, puede decirse, tiene tintes de rabia, frustración, enojo y cierta animadversión hacia la misma, lo cual lleva a concluir que su testimonio tiene un manto de interés o ánimo por tratar de buscar que no se declare la unión marital de hecho entre las partes, más así cuando se infiere un potencial interés económico de por medio, que según las resultas de un proceso de esta naturaleza, podrían afectar a la testigo de manera directa, en razón al ligamen que tiene con su hijo, tanto a nivel emocional como financiero. Peor aún, su narración siempre se orientó a revelar que entre las partes nunca existió una relación amorosa, siempre los quiso hacer ver, a lo sumo, como amigos; resultaba bastante evasiva, sorteaba las preguntas que le hacían y, a la postre, concluía contestando relatos alejados del requerimiento, todo, inconcusamente, en pro de negar una relación que, en conjunto con el restante material probatorio, incluso con los testimonios de la parte pasiva y la misma contestación de la demanda, en verdad se demuestra que sí existió entre ellos, independiente de que fuera de amantes, novios o demás; es más, extraño resulta que sea insistente en decir que entre los citados no existía relación, pero la señora Cristina pudiera entrar a su casa libremente, con su propia hija a disponer de la cocina y demás para su propio interés, a llevar unos aminaes al

solar, o que la misma señora Aura le pidiera, por ejemplo, limpiar el apartamento para alquilarlo. Luego, no sólo, en este específico caso, por la familiaridad e interés directo, sino también por su falta de apoyo con otras pruebas contundentes, las manifestaciones de la mamá del demandado, pierden fuerza de credibilidad.

Frente al asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha explicado que “bien se sabe, la sospecha no descalifica de antemano -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”²¹. Tesis entonces que aplicada al de marras, ayuda a elucidar que la tacha formulada, en verdad, ha de prosperar. Inverso a lo indicado por la Juez de primer grado, sí se denota un discurso con propósito de ocultamiento propiciado frente al conocimiento de las circunstancias que rodearon la relación. Empero, ello no cambia el panorama, como se verá.

Siguiendo, se aprecia la versión del señor Wilson Miranda Rueda, tío político del demandado. Afirmó que sabe de doña Cristina hace como diez años, porque se la presentaron en Madrid, Cundinamarca. Acotó que él vive en Victoria desde 2021; antes vivía en Bogotá e iba dos o tres veces al año a visitar y generalmente se quedaba donde su cuñada (la madre del demandado, Aura Lilia Moreno). Aseguró que a Cristina y a Jaime los ha visto “normal”, “pues nunca los he visto como pareja ni nada, sino, es una relación ahí”, “pasajera no sé yo no he visto así”; explicó su relato en que la considera pasajera porque él lleva 30 años casado, “y una pareja debe ser notoria por lo que es, una pareja, entonces yo digo ante los ojos de Dios si yo soy casado o si yo tengo una persona pues yo tengo que respetar esa persona o respetarse mutuamente, pues sinceramente no, que haya una relación no”. Aclaró que cuando conoció a Cristina, llegó un día a Madrid, en 2012, a donde Isidro Moreno, su cuñado, y “él me la presentó pero de ella yo ya había escuchado un comentario antes de estar allá, que habíamos hablado con mi señora, mi señora me comentó sobre algo que había pasado entre Cristina y Jaime, donde de la señora Cristina atentó contra la integridad de Jaime, entonces en esa cuestión pues ella me comentó que había acabado con las cosas, le había acabado con las gafas, con la ropa con la moto”. Atestiguó que cuando llegó Cristina estaba en el local de Isidro, que ella trabajaba ahí, supuestamente colaboraba en el negocio, y que “Jaime estaba en Victoria”; que no sabe si en esa época había alguna relación entre ellos. Dice que volvió a ver a Cristina en 2021 en Victoria, sin que para esa fecha viera que esta frecuentara a Jaime. Señaló que la única persona que haya conocido, que se la haya presentado Jaime, fue la mamá de la hija, Tatiana

²¹ Sentencia 180 de 19 de septiembre de 2001, expediente 6624, reiterada en SC3535 de 2021.

Caicedo. Jaime desde el 2005 ha vivido es con la mamá; cuando él ha vivido en otras partes la mamá ha estado pendiente.

Contó que en Madrid conoció que Cristina estuvo fue con un señor Alirio Morales, hasta mediados de 2015 que ella se fue. Del 2012 a 2021 “cree” que Cristina frecuentaba a Jaime, no al revés. Explicó que doña Aura, madre del demandado, ayudaba a Cristina porque “es una persona con corazón muy grande”, “en cierto modo trató de colaborarle, no solo a ella sino a sus hijos”.

El testimonio precedente exterioriza que la demandante estuvo por un tiempo en el municipio de Madrid, laborando en el propio negocio del tío del demandado, lo que da al traste con los comentarios de la progenitora del demandado y reafirman la prosperidad de la tacha, cuando trató de desorientar el motivo de la permanencia de la demandante en dicho lugar; pero más allá de eso y de que los comentarios esporádicos ratifican un amorío, ningún otro dato relevante aporta el declarante.

Juan Sebastián Ramírez, sobrino del contradictor, cuyo testimonio fue tachado por el parentesco y porque el demandado es quien le paga la universidad. A la fecha de la audiencia tenía 20 años de edad. Puntualizó que conoce a la demandante hace aproximadamente ocho años; él vive en dos partes, con su mamá y su abuela Aura, desde el 2016; vive él, su abuela y Wilson. Conoce a Cristina porque tiene una pizzería, y se la encuentra en discotecas; en 2021, la mencionada estuvo yendo y viniendo a la casa de su abuela; en esa casa hay muchas camas y “cualquiera duerme en cualquier cama”; para esa fecha las partes “se veían y eso, pero algo serio, no”; de vez en cuando se cogían la mano, se besaban. Supo de un problema en Marquetalia que ella fue al apartamento de su tía allá; ese romance “fue prácticamente cuando ella llegó a la casa, a mediados de 2021”; “desde mucho antes él había tenido muchas más relaciones. Pues había estado con más mujeres que también habían vivido allá en la en la casa con él allá en Victoria”. En 2013-2014 primero fue con Yamile Rincón, la llevaba mucho a la casa, salían con ella; luego, fue una relación muy estable, con Laura Villamil, vivió como diez meses o un año con él en la casa; como en 2015, y la última pareja fue Tatiana Caicedo, la mamá de la Luna; “ella fue como a finales de 2015 si no estoy mal, que ya empezó la relación con ella, ella ya empezó a vivir allá en la casa con él, iba se quedaba y ya después quedó en embarazo de él, también tuvimos paseo, también fuimos a la costa con Tatiana y con la mamá de Tatiana, con mi abuela y con toda la familia, estuvimos en la costa cuando ella estaba embarazada y después tuvo el bebé ahí en la casa, estuvo un tiempo más, cuidamos la niña ahí en la casa, después ya ella como que se fue un tiempo de la casa pero venía digamos fin de semana y se quedaba ahí”. La relación duró como cinco años y medio. Cuando su tío vivía en Marquetalia, Cristina “se quedaba, cómo se dice, como por ocasiones ahí en la casa en Victoria o ella creo que también se quedaba donde tenía la pizzería o el negocio antes era un negocio como de remedios y eso, también sé que se quedaba ahí”. Sabe que

Cristina fue a la casa de su abuela como hasta octubre-noviembre de 2021, por el problema que tuvieron en Marquetalia; “hubo como un problema también por lo que ella hizo un negocio como con mi abuela, como con unos, por unos muebles, unas sillas ahí, pues que mi abuela se los había comprado, le había pagado como todo al señor para que lo reparara y todo eso, y al final cuando hizo en el trasteo ella como que se llevó todo eso y se fue sin pagarle nada”.

Aseguró que la “pandemia” la pasó donde su abuela con “Liliana con Tatiana Caicedo, Luna, mi tío Jaime, mi papá Juan Carlos, Elkin Tabares, la mamá de Elkin que se llama Marta y el hermanito de Elkin”. Indicó que entre la señora Dilia y el demandado hubo problemas y quedaron en malos términos; que ha visto en varias ocasiones en fiestas a la demandante, con hombres. Reseñó que sus estudios los paga su madre y su abuela, sin depender de manera alguna del demandado. Apuntó que en el 2017 fue con su tío y Cristina a Piscilago; fueron a Melgar donde Cristina; vio entre ellos una relación de amigos, porque Jaime tenía pareja en Victoria. Luego el abogado le pregunta si Cristina vivía en el mismo apartamento con la abuela o en otro, y él responde: “no, ahí”, “ahí, cuando ella se quedaba ahí, sí”.

Frente al testimonio, y ante la tacha formulada, ha de precisarse que la a quo no incurrió en imprecisión alguna al no encontrar acreditada la tacha, pues el solo hecho de ser el sobrino del demandado, no le resta potencia demostrativa, menos así se logró acreditar cualquier tipo de dependencia económica con el accionado, en tanto el joven comentó que quienes pagan sus estudios son su madre y su abuela. Por lo demás, se trata de un relato que, en el fondo tampoco ofrece mayor precisión, pues es un joven que para el momento en que se sitúa la relación, era menor de edad, con una percepción innegablemente disímil de los idilios amorosos, hecho que, acompasado con las demás deponencias, deja ver que entre los señores Cristina y Jaime sí existió una relación más allá de una simple amistad, a la que tampoco le pudo poner nombre, aunque, como los demás, sabía que se desarrollaba. La a quo no desestimó su versión por cuanto no observó ánimo alguno de atacar a la demandante, tan sólo comentó lo que tantos testigos confirmaron, acerca de una relación afectiva. De ahí que, en este punto, se concuerda con la inferencia.

Para finalizar, se observa la declaración de la señora Leidy Tatiana Caicedo, madre de Luna. Reveló que conoce a Jaime desde 2015; expuso que “a principios del 2015 lo conocí, nos encontramos, bueno, compartimos un día, él estaba sosteniendo una relación con Laura Villamil, nosotros nos conocimos, amigos, ya a mediados a finales del 2015, nos volvimos a encontrar decidimos tener una relación en el 2015-2016 ya sostuvimos una relación, iniciamos pues con un proceso de tener a Lunita, fue planeada, para el 2017 junio 17 nace la niña”. Sostuvo una relación sentimental con el demandado “todo ese tiempo hasta, me disculpas si no soy muy concreta en las fechas si no pues que para acordarme tantas fechas, pero la tuve todo mi embarazo, tuve la niña, él estuvo conmigo, ya luego, pues él estaba estudiando en Honda, él ya empezó a tener

otra relación más o menos como dos meses después de que tuve la niña, ya él inició otra relación con una compañera de clase de él”; es decir, que tuvo una relación más o menos como hasta octubre de 2017. Conoció de una relación entre las partes “bueno, que hablaban, en un pueblo se habla mucho, cuando ella vino a hacer política acá, porque ella no vive acá, ella vino a vivir hace tres años acá, cuatro años, no recuerdo muy bien pues porque no me enteré como tal de eso pero ella vivía en Melgar, algo así, no recuerdo”; no sabe si cuando Cristina vivía en Melgar tenían algo; cuando esta llega a Victoria a ella (Tatiana) le comentaban “que los veían, pero así como lo veían, como a ella lo veían con él pues también con otras, entonces yo no puedo decir si tenían algo, no sé la verdad”; “no vivían juntos porque siempre vivía con la mamá, él siempre ha vivido con la mamá y yo seguía yendo pues donde la mamá, es más, me quedaba allá, pero pues ellos no vivieron juntos, ¿de que sostuvieran una relación? tampoco le puedo asegurar porque pues es malo asegurar lo que uno no ve, lo que uno no, lo que uno no tiene certeza, de que se escuchaban rumores de que tenían algo, pues me disculpa pues Jaime que está presente, cómo se escuchaban con muchas otras más mujeres”.

Luego se le consulta para el año 2020, época de pandemia, dónde vivía, y dijo que estaba viviendo con él; “vivía en, o recuerdo muy bien la dirección, pero es en el centro, qué reside la mamá de él, que siempre han vivido ahí, que tienen unos locales de Empocaldas, no recuerdo muy bien las direcciones, la dirección, es en el centro”. Después de 2017 ella iba y llevaba la niña, se quedaba allá, luego para la pandemia estuvimos conviviendo otra vez, toda la familia, ahí vivían más familiares. complementó que para pandemia volvieron a convivir, tanto que ella quedó nuevamente embarazada, pero el embarazo no se dio; “fue prácticamente toda la pandemia hasta finalizar la pandemia, todo ese tiempo estuvimos lo que era posible, convivimos ahí, todo el tiempo de la pandemia hasta finalizar”; “hasta finalizar 2021 fue que yo viví con él, para octubre, para septiembre estaba embarazada”. Acotó: “para el 2021 estaba embarazada”; la juez le pregunta que en octubre de 2021, dónde vivía con Jaime, y dio que en Victoria, que para el 2022 él se fue, estaba terminando la universidad, para Marquetalia; “me disculpas si no tengo muy claras las fechas porque pues no, o sea, que pena no responderle las fechas exactas porque muchas fechas muchas cosas, pero lo del embarazo pues lo recuerdo muy bien porque fue para septiembre, en diciembre, el 3 de diciembre tuve una cita en Manizales en el cual pues tuvieron que hacerme un IVE que fue una interrupción voluntaria del embarazo”.

Se le preguntó si sabía por qué Jaime dijo que tuvo una unión marital desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 10 de octubre de 2021, y contestó: “le voy a ser muy sincera, no sé pues quizás lo tuvo, sabemos que esto es un mundo donde los hombres están acostumbrados a tener dos mujeres no sé en qué momento de que vivió con ella no, no, de que estuvo viviendo conmigo tengo pruebas, usted sabe que todo uno lo sube a las redes, tengo pruebas de que en ese momento estábamos juntos, de que convivíamos,

volteamos, de que haya estado con ella compartiendo como con otra, con otras mujeres, puedo quedar como ridícula al decir esto pero sí, cómo pudo estar con ella, pudo estar con muchas otras mujeres más, porque, qué pena pues hacerlo quedar mal a Jaime, me disculpa, pero no es, no es hombre de una sola mujer y así como me tenía a mí, tenía a dos o tres más, acá, acá yo digo viví con él sí, conviví con él, puedo decir que tengo una hija con él pero no puedo decir que me respetó al 100% el tiempo que yo estuve con él, ¿de que me enteré de lo de esta muchacha? fue cuando ella ya vivió acá, de antes no puedo decir si tuvieron algo no, la verdad no sé”. Adujo que tuvo un inconveniente con la demandante cuando quedó embarazada, pues le cogió el celular a Jaime y le escribió: “que si yo quedando embarazada otra vez lo iba a atrapar, bueno ofendiéndome diciéndome...” (En este estado de la diligencia se presentó una falla y se desconectaron); al retomar, acomoda, vale acotar, de manera bastante sospechosa, su versión, y dice “doctor me disculpa, qué pena es que ahí sí aclaro, aquí estoy viendo los documentos del embarazo y si fue desde el 2020 está usted en toda su razón, me disculpan, por eso sino que me confundía con las fechas pero sí acá, es más acá tengo el documento se los puedo enseñar de cuando estuve en Manizales y todo, me muestra acá que fue en el 2020”. Para su segundo embarazo Cristina la llamó a decirle cantidad de cosas, y ella le puso una “demanda” en la inspección de Victoria para que la respetara, tenía un embarazo de alto riesgo, tanto así que no se dio.

Cuando se le investigó si tuvo conversaciones por chat con Cristina, contestó: “no recuerdo muy bien, no, no tengo mucha claridad, o sea, recuerdo ese momento pues cercano, pero no recuerdo nada más de que haya tenido inconvenientes, no”; señaló que su número de teléfono es el 3126136090. Expresó que en la actualidad tiene una relación con Elkin Tabares, desde el 202, época para la cual puede decir que las partes “salían”, “puedo decir lo que veía, si, ellos salían”.

El relato emerge en realidad conveniente, refirió en principio, con suprema seguridad, fechas exactas en las que aparentemente convivió con el demandado y en un período en que quedó embarazada de nuevo; no obstante, aprovechando una falla técnica en la audiencia, por la que se debió hacer una desconexión por varios minutos, reacomodó su exposición para hacer un tipo de aclaraciones que, a decir verdad, restan la credibilidad que pueda tener su versión. Acompasando la narración, con la del sobrino del demandado, y la madre de este, se evidencia que fueron coherentes al afirmar que la época de pandemia (años 2020-2021) la pasaron juntos en la casa de la progenitora, sin ofrecer certeza de que haya sido porque entre la señora Tatiana y el señor Jaime existiera una convivencia como pareja; peor, fueron coincidentes en señalar que para esa fecha también vivían en la casa “Tatiana, la niña, Juan Sebastián Ramírez, Juan Carlos Ramírez, Jaime Eduardo Medina, Aura Lilia Moreno, Elkin Tabares y la mamá de Elkin Tabares”, y fue la misma señora Tatiana quien indicó que Elkin Tabares es su actual pareja; situación que demuestra que posiblemente en esa fecha la relación amorosa entre Tatiana y Jaime no existía;

más si se memora que la casa de la mamá del demandado está dividida en varios apartamentos, sin que pueda existir certeza si es que vivían reunidos en un solo lugar o en los distintos apartamentos que conforman el inmueble. Igualmente, la testigo antedicha negó cualquier tipo de comunicación con la demandante vía chat, cuando de la prueba documental, se evidencia una conversación, que no fue tachada ni desvirtuada por la parte demandada, con fecha de marzo de 2018, en la que la señora Tatiana “se quiere sacar la espinita” diciéndole a la demandante que Jaime “todos los días la cambia”, e intenta así desequilibrar a la demandante con comentarios burlescos por las relaciones que el demandado tenía con otras mujeres; cuestión que también merma su credibilidad y un posible interés en defender al demandado, en la medida que es la madre de la hija que tienen en común, quien, indudablemente, podría verse afectada con el resultado de la demanda.

En síntesis, se colige que los testimonios del extremo demandado emergen imprecisos, incoherentes, huidizos, ambiguos e influenciados; sin embargo, la circunstancia, per se, no le abre camino a la prosperidad de la pretensión, en tanto, en honor a la verdad, los de la parte demandante se limitan a probar la existencia de una relación amorosa, sin lograr ubicar con ciencia cierta la manera temporal y espacial en que se desarrolló la invocada convivencia; menos que los extremos tuvieran plenas finalidades de formar una familia y tener un proyecto de vida juntos. El haz probatorio sólo coincide en la fecha en que terminó la relación, que fue con lo ocurrido el 11 de noviembre de 2021, y en la existencia de un idilio entre ellos, en medio de devaneos del demandado con otras mujeres de constantes disputas y, por lo mismo, de altibajos permanentes que impedían consolidar y estabilizar un nexo de pareja.

El antagonismo no tiene la profundidad y calidad probatoria que se insinúa, al punto que aplicando el cotejo no se logra el resultado buscado por la parte recurrente.

5. Así pues, coexisten dos versiones antitéticas, de un lado, la parte demandante y sus testigos, adujeron que se tenía una relación de convivencia; el otro grupo, coincide en señalar de manera categórica que el demandado y la accionante tenían una relación esporádica, de amantes, a lo sumo novios. Constituyéndose para este Sentenciador Colegiado de valor sinigual que ninguna probanza obra para inferir un nexo de convivencia consolidado en el tiempo, aún teniendo en cuenta una de las tachas formuladas contra una testigo. Con todo, la crítica enarbolada sobre los testimonios es, a la postre, irrelevante, por cuanto si se acogiera la postura de la parte recurrente conduciría a la ineficacia, más no por ello florecería la deducción de la cohabitación duradera, sino que llevaría, aún más, a establecer que la carga probatoria gravitante sobre la reclamante para demostrar la unión marital de hecho desde la época por ella pregonada, no se satisfizo.

6. En armonía con lo discurrido y de conformidad con los parámetros de la lógica y la razonabilidad, así como del análisis de los elementos demostrativos practicados, al sentir de la Corporación, el total de las deponencias da cuenta que la relación sostenida entre los extremos era de noviazgo, uno duradero y público, con constantes dificultades, por cuanto de esa manera se manifestó ante la sociedad, indubitavelmente, se da cuenta de una vivencia sentimental, pero no con una intención inequívoca de consolidar un hogar; no se logró demostrar en ningún caso una convivencia, independiente de los cambios de residencia de las partes, por cuestiones laborales.

Como se advierte, poco se demostró de la existencia de un hogar común, actos de socorro mutuo o la finalidad irrefutable de formar una familia, es más, aún existiendo hijos de parte y parte, nada se dijo acerca de la relación y dinámica con ellos; no se logró determinar con quién vivían en realidad los hijos de la demandante y qué tipo de cercanía tenían con quien, supuestamente, estaba compartiendo vida con su progenitora; hecho que es de gran relevancia, llamando de paso la atención a esta Corporación, que los hijos no hayan sido llamados a testificar en este trámite, cuando, por pleno raciocinio, tendrían que conocer de manera directa la relación, merced a que no existe evidencia que indique un trato alejado de la señora Cristina con sus hijos, contrario sensu, en algún momento aseguró que sus descendencias vivieron un tiempo con su padre, pero luego con ella y el demandado.

Ahora, aunque prosperó una de las tachas frente a quien en todo momento sólo tildó de amigos a las partes, es dable acotar que, el grado de certeza para el Juzgador no deviene de una descalificación individual de una determinada atestiguación, sino del examen conjunto de las pruebas documentales y testimoniales, que, como se vio, llevan a concluir que no existió uno de los elementos indispensables para el nacimiento de la unión marital de hecho, esto es, la voluntad responsable de conformarla, pues es claro que los intervinientes no encuadraron su intencionalidad de tal forma que permitiera el surgimiento de una familia, además, se reseñó el cuidado que el demandado y su madre se procuraban, que impedía, incluso, una convivencia estable y permanente. De las pruebas se refleja un vínculo, pero no la evidencia temporal resultante de una estabilidad cohabitacional.

Para afianzar, a voces de la Sentencia SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación No. 05001-31-10-008-2011-00069-01), permite ultimar que “De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, verbi gratia, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar”.

En suma, las críticas elaboradas en la pretensión impugnativa no

logran desvanecer la realidad probatoria. Encuentra esta Sala que, si bien existió una relación sentimental entre la demandante y el demandado, que les llevó a compartir espacios, no quedó demostrado dentro del plenario la convivencia estable, duradera y constante en los tiempos rogados. Ni por asomo aflora probanza real, cierta y contundente de la voluntad responsable de constituir una familia a partir de la exteriorización de actuaciones y hechos que reflejaran de forma infalible la decisión libre de la pareja de conformarla, o sea, de compartir la vida a través de propósitos y fines comunes, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente. Y de los testimonios en los cuales se soportó el argumento central de la alzada no logra crearse la certeza de una convivencia. En ese orden, se infiere que los medios acreditadores, analizados en conjunto con arreglo a la sana persuasión, afianzan la tesis jurídica sostenida por la a quo, traducida en la carencia de los elementos para la existencia de la unión marital de acuerdo con la ley 54 de 1990.

Pese a todo, al unísono con la actividad desplegada por la Juez de instancia, no se puede dejar de lado la confesión plasmada por el demandado al contestar la demanda, cuando, al replicar el hecho sexto de la demanda, estampó que “la convivencia física de los compañeros permanentes Cristina Millán Carmona y Jaime Eduardo Mediana tiene como marco temporal de convivencia de permanencia y singularidad solo desde el 15 de octubre de 2020 y hasta el 10 de octubre de 2021, es decir, la relación solo duro -sic- un tiempo de 16 meses aproximadamente”; revelación que, en conjunto, podría indicar sin duda que entonces la relación aceptada de convivencia, en verdad perduró hasta el 11 de noviembre de 2021, como lo sostienen la totalidad de las pruebas, que sí otorgan concreción frente a la fecha final de la relación, con independencia de la forma en que haya finiquitado, en tanto los aparentes actos de violencia ocurridos son todavía tema de investigación por las respectivas autoridades ante las cuales se están tramitando las denuncias presentadas de parte y parte, sin que en ello pueda tener inferencia esta Corporación. No obstante, no sobra acotar, brota sorprendente que aún, luego de la aparente terminación, los extremos siguieran sosteniendo una relación de amantes hasta supuestamente diciembre de 2022; circunstancia que sólo afianza la perplejidad sobre el tipo de relación de la que hoy se reclama su declaración.

7. No se puede dejar de lado que el censor también reprochó la omisión de la a quo en la valoración de la conducta procesal asumida por el demandado, en la medida que no compareció a la audiencia inicial para rendir su interrogatorio de parte, sin presentar justificación alguna.

Estudiadas las etapas surtidas en el trámite de primera instancia, refulge, sin discusión, que ni el gestor del demandado en su momento, ni este último, asistieron a la audiencia realizada el 20 de febrero de 2023, por lo que la Juez de conocimiento les otorgó el término de tres días para justificar la inasistencia, “so pena de hacerse acreedor de las consecuencias procesales establecidas para su inasistencia injustificada”. El abogado de entonces, arrimó

escrito en el que indicó haberle solicitado a la secretaria del Despacho, el aplazamiento de la diligencia debido a quebrantos en su salud. No obstante, la Juez indicó que no emitiría pronunciamiento alguno al respecto, “pues las excusas están para la parte, de quien es obligatoria su comparecencia y a quien afectan directamente las consecuencias procesales”. Es decir, no existió justificación del demandado.

El artículo 372, numeral cuatro, del CGP, estipula que “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la par, el canon 205 ibidem indica que “la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”. Aplicando la regla, la actitud asumida por el demandado daría lugar a la presunción de certeza, cuando no justificó la misma, lo que trae consigo la irrefutable secuela de tener por ciertos los hechos de la demanda, eso sí, siempre que, desde luego, admitan prueba de confesión. Y, de cara a esa connotación, por supuesto, se somete, por un lado, a las exigencias generales de toda confesión señaladas en los artículos 191 y, del otro, admite prueba en contrario (artículo 197), es decir, aquella suposición debe ser valorada de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas y, al ser una presunción legal, admite prueba en contrario. A su turno, el artículo 166 del mismo compendio normativo, reza: “Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”. (Subrayas fuera del texto).

En compendio, la confesión ficta a la cual se ha hecho referencia, goza de idéntico valor probatorio con el ostentado por las confesiones propiamente dichas, eso sí, se itera, desde que no exista prueba en contrario. Juicio que se halla en armonía con lo discurrido por la Sala de Casación Civil que en sentencia SC13099-2017 sostuvo:

“(…) [E]se elemento persuasivo no reviste el poder absoluto para obligar al juez a dictar sentencia de acuerdo a lo expresado en él, porque el artículo 201 de la obra en cita señalaba que «(t)oda confesión admite prueba en contrario», lo cual traduce que el

funcionario judicial no queda relevado de apreciar las demás pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica», como lo prevé el canon 187 ejusdem. (Hoy, artículos 197 y 176 del C.G.P).

De allí que, aludiendo a los efectos de esa evidencia, la Corte ha definido que «...la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que a la luz del artículo 176 del Código de Procedimiento Civil (Hoy 166 del Estatuto General del Proceso) equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)–, naturalmente redundarán en contra de aquél.» (CSJ, SC de 24 jun. 1992, reiterada en SC11335 de 2015, rad. n° 2002-00025-01).

Con todo, y a pesar de las innegables consecuencias que trae la omisión en la comparecencia a rendir interrogatorio, así como de no presentar excusa, lo cierto del caso es que el material probatorio traído por el demandado, incluso aparejado con el del extremo activo, demuestran que no existió la unión marital de hecho entre las partes, sólo una relación amorosa innegable, sin connotaciones de cohabitación, por lo menos en los términos demandados. Luego, si bien la conducta procesal trae consigo la sanción indicada, la confesión ficta admite entonces prueba en contrario (artículo 197 CGP), y con ellas, en este caso, se desvirtuó la misma, porque no se otorga convicción sobre la existencia de la convivencia. A lo sumo, con las particulares del caso puesto a consideración, se podría tomar como un indicio en contra del demandado, a tono con lo contemplado en los cánones 241 y 280 del Código General del Proceso, sumado a la actitud dilatoria y desafiante del propio apoderado del demandado en el restante trámite, quien, impera decir, de manera inaceptable, imputó en todo momento a la a quo un actuar parcializado frente a la demandante, tratando de excusar su propia desidia de cara a ciertos actos procesales. En suma, la confesión ficta por la conducta del demandado, sí está dada, pero ello no obsta para que, haciendo una valoración integral del acervo probatorio, y sobre todo de los testigos, se de cuenta que esas declaraciones infirman la confesión y por ello se derruye la misma. El rudimento probatorio lleva al convencimiento también de esta Corporación, que la unión reclamada no se dio, cuando menos, no en los extremos rogados en el libelo genitor. Inclusive, a manera de acotación, la misma suerte podría conjeturalmente predicarse de los extremos de convivencia confesados por el demandado en su contestación y admitidos en la sentencia confutada; no obstante, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, ello no será objeto de observación o modificación.

De cara al punto, la H. Corte Suprema ha decantado que “[n]o significa, empero, que la cuestión ingrese así en arca sellada para siempre, y

adquiera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada; porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaña impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada 'reina de las pruebas', por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompasaba con la verdad verdadera. Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta, del art. 201 del Código de Procedimiento Civil. (CSJ SC de 29 jun. 2012, rad. 1999- 00666-01, traída a colación en la SC3688 de 2021).

8. En suma, aunque se trajeron testigos por la parte demandante que aseguraron de manera escueta y sin respaldo de la razón de la ciencia de sus dichos, que entre los extremos existió una convivencia como pareja, la misma en verdad no ofrece certeza, ni frente a la cohabitación, porque los actos señalados dan cuenta más de una relación de noviazgo público, ni frente al inicio y duración del nexo marital, amén de que no cabe atribuirles valor de manera aislada con respecto a los demás medios acreditadores que ofrecen contra evidencia. Las conductas exteriorizadas por las partes, sin duda, no revelan la *affectio maritalis*, ni que constituyen una familia, convivencia, menos auxilio, socorro, ayuda mutua; fueron entonces conductas propias de un noviazgo, de unos amantes que se encuentran y se quedan en casa a pasar unas cuantas noches, pero no con la intención de formar con ello una comunidad de vida permanente y singular. Ergo, se mantiene la duda de que la aparente convivencia haya sido continua por más de dos años, pues todos los acontecimientos narrados en torno a la pareja, son predicables también de quienes son enamorados, como se dijo; sin establecer los extremos temporales. En un mar plagado de la duda, no es verosímil ni procesal colegir una convivencia permanente, singular, estable o, peor, por el lapso mínimo legal.

Es más, la totalidad de los elementos de prueba dan cuenta de que el demandado tuvo una hija con otra persona, y no existe certeza de lo ocurrido en ese lapso, entre el embarazo y el nacimiento de la pequeña; amén de que aseguran, incluso la demandante, que el señor Jaime salía con varias mujeres, de modo que también aflora incertidumbre de la singularidad durante alguna vigencia de compartir como pareja en el evento en que hubiera ocurrido.

9. Acrisolando los razonamientos esbozados, es indiscutible que se arribe a igual conclusión a la cual llegó la a quo, habida cuenta que examinando la existencia de los requisitos que dispone la ley 54 de 1990, como son la permanencia signada por la continuidad y la singularidad de la unión marital de hecho pretendida, resulta que en esta eventualidad no se encuentran demostrados los requisitos exigidos por la norma desde la data señalada en el escrito de demanda.

En el caso *sub examine* se observa que aunque, en gracia de discusión, se pudiera concluir por las declaraciones recaudadas, y algunos documentos probatorios como los chats, que la demandante y el accionado ocasionalmente compartían techo, no hay demostración de tener el mismo lecho, de haber convivencia real y cierta, de comunidad de vida estable, reflejada en interactuar como pareja desde la fecha señalada en el escrito introductor, pues ante la sociedad exclusivamente se reflejaban como relaciones motivadas por atracción y deseos. Nótese que ninguna prueba evidencia de manera cierta e irrefragable cuál era el supuesto lugar donde pudo haberse dado la convivencia en tiempos anteriores al reconocido en el primer nivel. Mírese que de las pruebas orales no hay ningún rastro acerca de una convivencia real y duradera, por el tiempo demandado; a lo sumo, si bien unas versiones traídas a instancias de la demandante afirman que inició en el 2007, lo hacen por cuestiones que les indicaba la demandante, o porque sabían de ello en tanto el demandado recogía a la demandante y se iban para su casa, o por comentarios, por ejemplo, que Cristina le hacía a la abuela de la señora Johana Carmona Agudelo, precisiones inusuales para demostrar la existencia de una cohabitación y una fecha puntual de su ocurrencia, y sin explicar con meridiana claridad la razón de un saber poco común que contraría las reglas de la experiencia.

Se aprecia que la confesión del demandado fue de una convivencia desde el 15 de octubre del 2020, sin que se pueda predicar entonces que la misma haya empezado tiempo atrás, por cuanto no existe prueba fehaciente de que desde el año 2007 hubiesen compartido la unión marital que se reclama declarar.

Las críticas de la pretensión impugnaticia no se acompasan frente a la realidad probatoria. No obstante que se han censurado determinados apartes de las atestiguaciones, revisado cada testimonio de manera completa y en conjunto con los demás, no resulta antojadiza la decisión del Juzgado de instancia. En ese orden, no confluyen entonces los requisitos para la prosperidad absoluta de las pretensiones y, en tal virtud, no existe mérito para efectuar variaciones a la providencia reprochada, pese inclusive a la prosperidad de la tacha del testimonio de la progenitora del demandado, en la forma discurrida con antelación.

Por consiguiente, se impone convalidar en su integridad el fallo contradicho, en cuanto atañe a la duración de la convivencia confesada. Sin costas en esta instancia, por actuar la parte recurrente bajo el beneficio de amparo de pobreza.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo calendado 6 de septiembre de 2023, dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, declaración de sociedad patrimonial y su disolución, promovido por la señora Cristina Millán Carmona, en contra del señor Jaime Eduardo Medina Moreno.

Segundo: **SIN CONDENA** en costas en esta sede por actuar la parte recurrente amparada por pobre.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de Decisión Civil-Familia. 17380-31-84-002-2022-00043-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Código de verificación: **ec711fb4852b435854b24f0889e12e9446608a858cdfa60ba2c52b1561112165**

Documento generado en 13/03/2024 03:52:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>